

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, suscrita por la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 19** Que reforma y adiciona los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de lactancia materna exclusiva, suscrita por la diputada Teresa Ginez Serrano y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 39** Que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones, suscrita por la diputada Teresa Ginez Serrano y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 65** Que reforma los artículos 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial para el acceso a la información financiera, suscrita por la diputada Teresa Ginez Serrano y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 89** Que adiciona diversas disposiciones a las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de Coordinación Fiscal, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Miércoles 17 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva

de la Cámara de Diputados

Presente

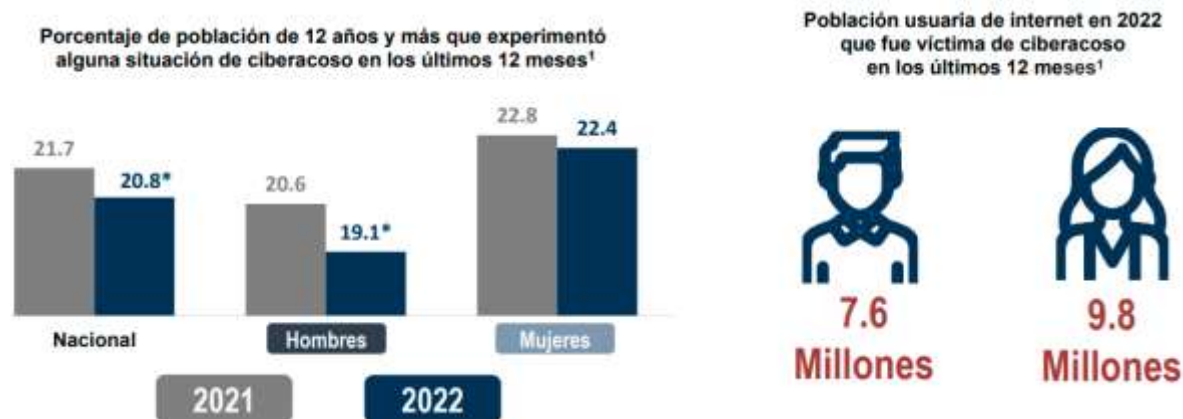
La suscrita, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, diputada en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

- 1- De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH) que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) "a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %). Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia

psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %)."¹

En relación con los distintos tipos de violencia relacionados con el uso de la tecnología, el “Ciberacoso” es una modalidad de las más frecuentes. El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022 del INEGI señala que: 20.8% de la población de 12 años y más que utilizó internet en 2022 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses. Esto equivale a 17.4 millones de personas de 12 años y más usuarios de internet a través de cualquier dispositivo durante 2022 en México (7.6 millones de hombres y 9.8 millones de mujeres).



¹- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 recuperado de:

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#:~:text=En%202021%2C%20a%20nivel%20nacional,lo%20largo%20de%20su%20vida> revisión hecha el 9 de septiembre de 2025.

²- Instituto Nacional de Estadística y Geografía Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022 del INEGI recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf revisión hecha el 9 de septiembre de 2025.

Como se puede observar la población que más reciente el Ciberacoso es la mujer. Otro dato importante para considerar en este escenario es el rango de edad donde se expone que el “29.3% de la población de mujeres de 20 a 29 años que utilizó internet en 2022 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, mientras que la población de hombres fue de 23.7 por ciento.



Ibidem.

- 2- Los datos reflejan con toda claridad que se experimenta un grado de violencia hacia la mujer tanto en el ámbito digital como en la convivencia física, con este escenario de violencias el “acecho” se presenta como un fenómeno cada vez más recurrente y poco atendido ya que no se considera un delito. De acuerdo a la Real Academia Española (RAE) el acecho se define como: la “acción de acechar, vigilancia, acechanza, atisbo, espionaje.”³ En nuestro país los datos arriba en referencia reflejan las condiciones de violencia sobre todo en contra de las mujeres, el acecho se presenta de manera

³ - Real Academia Española definición de acecho recuperado de:
<https://dle.rae.es/acecho> revisión hecha el 9 de septiembre de 2025.

recurrente y es una forma no solo de espiar a una persona sin su consentimiento se traduce en una forma de un hostigamiento cada vez mayor, se dice que es la raíz de muchos delitos perpetrados en contra de las mujeres.

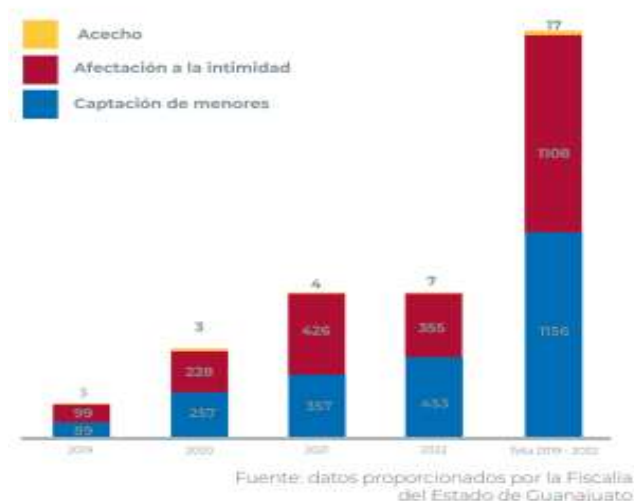
Para hacer visible esta problemática la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó en la revista "Cultura de paz y amistad con derechos" de donde proviene el concepto, las causas y consecuencias de este:

"El acecho fue regulado la primera vez en el condado de Orange, California, en Estados Unidos, bajo el nombre de stalking, en 1990. Referencias importantes son los casos del cantante John Lennon y de la actriz Rebecca Schaeffer, que fueron acechados antes de ser asesinados, por lo que se creó la figura del stalking para poder combatir esa conducta por vía institucional y evitar que más víctimas puedan ser afectadas. En México la situación no es ajena, ya que en muchos casos las víctimas de desaparición forzada, feminicidio, trata de personas u otros delitos, fueron previamente vigiladas o acechadas." ⁴

En el mismo documento se señala que en nuestro país solo se ha legislado en esta materia en el estado de Guanajuato que ha regulado el acecho en su Código Penal, donde, desde su publicación en el año 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022, se habían iniciado 1,156 denuncias, mostrando además una tendencia al alza.

⁴- Comisión Nacional de los Derechos Humanos Cultura de paz y amistad con derechos Nueva Época Perspectiva Global I Revista Mensual No. 6 Febrero 2023 recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/PG-006.pdf> revisión hecha el 9 de septiembre de 2025.

**Carpetas de investigación
Guanajuato 2018 - 2022**



“En muchas de estas agresiones el victimario fue una expareja sentimental, o bien su cónyuge; un dato alarmante es que el lugar donde ocurren con mayor frecuencia los hechos de violencia es en la propia casa de la víctima, por lo que las relaciones afectivas de las personas son un aspecto que merece toda la atención y cuidado.” Ibidem.

- 3- Recientemente, diputadas federales así como legisladoras y legisladores en los Congresos de Nuevo León, Jalisco, Coahuila y Oaxaca han prestado diversas iniciativas legislativas para incluir en sus Códigos penales el acecho y castigar la conducta, con la intención primero de visibilizar la problemática y segundo tratando de detener la ola de violencia que se vive en todo el país principalmente en contra de las mujeres pero también de los varones. Es importante señalar que atender el acecho se traduce en la prevención del delito como bien se ha mencionado en diversos foros dedicados a la investigación de esta conducta; el acecho puede ser la raíz de diversos delitos.

Por las razones y argumentos antes expuestos considero necesario y urgente que legislemos en la materia que busquemos iniciar una discusión a nivel nacional para tratar de adecuar nuestro marco jurídico a la realidad actual, si bien es cierto, ya vamos muy tarde a esta discusión y el fenómeno se encuentra presente en nuestra sociedad todos los días y es casi común ver que el acecho se muestra de manera recurrente, por ello, es necesario que se busque corregir esta conducta a través de una reforma al Código Penal Federal para que se sancione y se intente desincentivar el acecho.

Para explicar de manera detallada la iniciativa propuesta, a continuación, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE RIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL	TÍTULO SÉPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE RIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL
Sin correlativo	CAPÍTULO III
Sin correlativo.	ACECHO Artículo 199 Undecies.- A quien aceche, asedie o acose a una persona de manera insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando

Sin correlativo	a cabo cualquiera de las siguientes conductas: I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física; II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima; III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona; Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda. A quien realice la presente conducta, se le impondrá de diez meses a cuatro años de
-----------------	--

	prisión y de diez a cien Unidades de Medidas y Actualización. Artículo 199 duodecies.- Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida; II. Atente contra o límite su manera de actuar, tomar decisiones, III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o personas próximas a ella; IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.
--	---

	V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad. VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad. VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico. VIII. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra. IX. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de
--	---

	alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio. X. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. XI. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica. XII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, o cualquiera otra que implique subordinación. XIII. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública
--	--

	y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta. XIV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima. XV. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género. XVI. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente. XVII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado,
--	--

	directamente por el agente activo o por interpósita persona. XVIII. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal.

Artículo Único: Se adiciona el Capítulo III denominado Acecho, y los artículos 199 undecies y 199 duodecies, al Título Séptimo Bis denominado Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

ACECHO

Artículo 199 Undecies.- A quien aceche a una persona de manera insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, vigilando de manera repetida y persistentemente en contra de su voluntad, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima;
- III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

A quien realice la presente conducta, se le impondrá de diez meses a cuatro años de prisión y de diez a cien Unidades de Medidas y Actualización.

Artículo 199 duodecies.- Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida;
- II. Atente contra o límite su manera de actuar, tomar decisiones,
- III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o personas próximas a ella;
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.
- V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de

sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.

VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.

VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.

VIII. Se incurra en actos de acoso quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.

IX. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

X. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

XI. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, o cualquiera otra que implique subordinación.

XIII. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para

ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

XIV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XV. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XVI. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.

XVII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

XVIII. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2025.

SUSCRIBE



Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 36 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de lactancia materna exclusiva”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La lactancia materna es un proceso biológico mediante el cual la madre alimenta a su hija o hijo, con lo cual le proporciona nutrientes esenciales para su desarrollo y otros componentes bioactivos que fortalecen su sistema inmune, que resultan cruciales durante los primeros seis meses de vida para preservar su salud y protección. Por sus características, la lactancia ocupa un lugar fundamental para el desarrollo humano y es reconocida como un derecho humano. Sin embargo, la realización de la lactancia enfrenta dificultades particulares en el entorno penitenciario, lo cual menoscaba los derechos de la niñez y dificulta la reinserción social de la mujer privada de su libertad. Por ello, se propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal para reconocer la lactancia materna exclusiva y mejorar las condiciones en que se realiza al interior de los centros penitenciarios.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es la metodología y el conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se justifica generalmente con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. En consecuencia, es una herramienta que permite determinar los roles, responsabilidades y formas de participación establecidos para mujeres y hombres por estructuras sociales, culturales, económicas y políticas.

En el ámbito de las políticas públicas la perspectiva de género permite definir las acciones que deben emprenderse para resolver factores de desigualdad existentes basados en el género y crear condiciones para lograr igualdad sustantiva. Estas acciones involucran también las adoptadas en el ámbito legislativo, bajo la consideración que las normas generalmente reproducen y continúan actos discriminatorios contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte desde 1981, establece en su artículo 2), inciso f), que todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer¹. Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal es un ordenamiento de avanzada que reconoce de forma amplia diversos derechos de las mujeres privadas de la libertad, incluyendo los relativos a la lactancia.

Sin embargo, como ocurre con la interpretación y aplicación de otros cuerpos normativos, al no preverse en el texto de la Ley lo relativo a la lactancia materna

¹ **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo, para modificar** o derogar **leyes**, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; [...]. Énfasis añadido.

exclusiva y su período de realización, las autoridades penitenciarias niegan su realización argumentando que no lo establece expresamente la legislación vigente. Lo anterior crea un escenario donde la falta de previsión normativa abre un espacio para el menoscabo de derechos de las mujeres, lo cual carece de perspectiva de género.

Por ello, la propuesta de la presente Iniciativa consiste en realizar las modificaciones normativas necesarias para garantizar la realización de la lactancia materna exclusiva, incluyendo su período y las condiciones en que debe practicarse. De esta forma se garantiza que la omisión legal no sea obstáculo para el ejercicio de un derecho humano reconocido y que su aplicación se realice con perspectiva de género.

Tercero. Contexto

La lactancia materna se define como “el estándar normativo para la alimentación y nutrición del lactante”² y es un proceso que proporciona tales ventajas médicas y para el desarrollo neurológico, que debe considerarse un asunto de salud pública más que un estilo de vida. De acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Academia Americana de Pediatría (AAP), la lactancia materna exclusiva implica que el lactante recibe “únicamente leche humana, sin otros líquidos o sólidos, excepto medicamentos, vitaminas o minerales”³ durante los primeros seis meses de vida.

Al respecto, la AAP recomienda que la lactancia materna exclusiva se realice durante los primeros 6 meses después del nacimiento, así como la lactancia continuada en conjunto con la introducción complementaria de alimentos⁴ a partir del sexto mes y hasta los 2 años o más, de acuerdo como lo deseen tanto

² Arthur I. Eidelman, Richard J. Schanler, Margreete Johnston, Susan Landers, Larry Noble, Kinga Szucs, Laura Viehmann, “Breastfeeding and the Use of Human Milk”, *Pediatrics. Official Journal of the American Academy of Pediatrics* 129, núm. 3 (marzo 2012): e827–e841, <https://doi.org/10.1542/peds.2022-057988> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

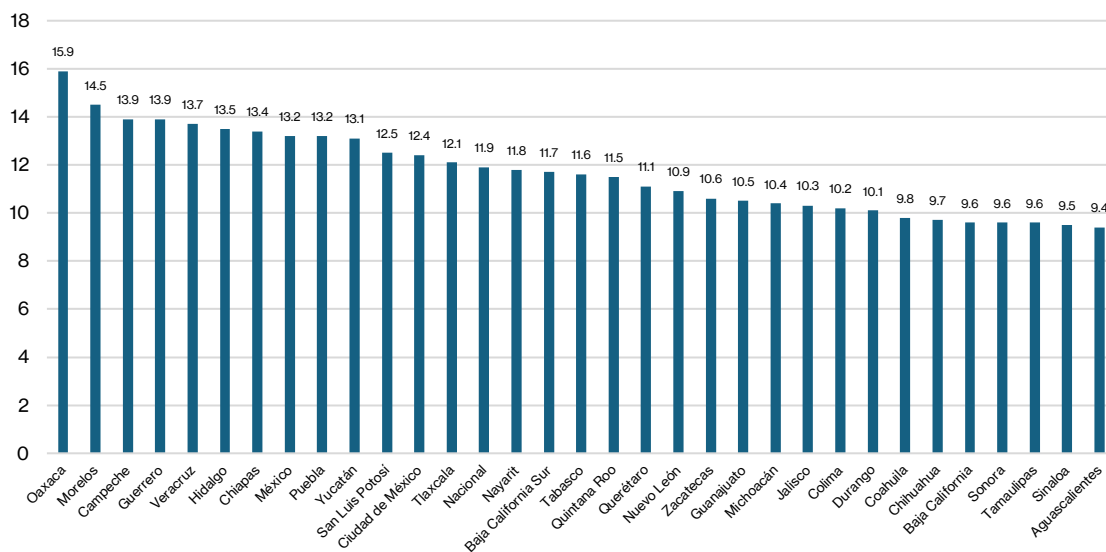
³ *Ibid*, e831.

⁴ Joan Y. Meek & Lawrence Noble, “Policy Statement: Breastfeeding and the Use of Human Milk”, *Pediatrics. Official Journal of the American Academy of Pediatrics* 150, núm. 1 (julio 2022): 1-15, <https://doi.org/10.1542/peds.2022-057988> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

la madre como el hijo. Sin embargo, las tasas de lactancia materna a nivel mundial se encuentran muy lejos de los estándares establecidos por esta recomendación pues, de acuerdo con la UNICEF, a nivel mundial menos de la mitad de los lactantes comienzan su vida con una lactancia materna adecuada⁵, lo cual trae consigo consecuencias económicas desfavorables.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 del INEGI, sólo en el 30.6% de los nacimientos ocurridos entre 2018 y 2023 se realizó lactancia materna exclusiva⁶. Por otra parte, la duración promedio de la lactancia materna no exclusiva a nivel nacional es de 11.9 meses; la duración más alta corresponde a Oaxaca con 15.9 y la más corta a Aguascalientes con 9.4 meses, como lo muestra la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Duración media de la lactancia materna no exclusiva por entidad federativa, en meses (2023)



Fuente: ENADID 2023, INEGI.

⁵ Briana J. Jegier, Julie P. Smith, Melissa C. Bartick, "The economic cost consequences of suboptimal infant and young child feeding practices: a scoping review", *Health Policy and Planning*, volumen 39, núm. 9 (noviembre 2024), 916-945. <https://doi.org/10.1093/heapol/czae069> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

⁶ INEGI, "Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. Nota Técnica", INEGI, Programas de Información (mayo 2024). <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

Estos datos reflejan que México se encuentra dentro de los países que no cumplen con los estándares internacionales recomendados para realizar la lactancia materna exclusiva. Además, en los casos en que se realiza lactancia, que corresponden a menos de un tercio de la población, su duración no corresponde con el margen de 2 años recomendado ni siquiera en el caso de la entidad federativa donde la lactancia tiene una duración mayor.

La escasez de lactancia materna exclusiva se traduce en diversas desventajas para la población, principalmente en materia de salud. La evidencia científica demuestra que la leche materna disminuye significativamente la morbilidad y mortalidad infantiles, pues de acuerdo con la AAP “la lactancia materna está asociada con disminución de infecciones respiratorias, otitis media, gastroenteritis, enterocolitis necrosante, síndrome de muerte súbita del lactante, y enfermedades alérgicas”⁷.

Estos beneficios perduran a lo largo de la vida, pero sus beneficios son particularmente perceptibles durante los primeros años. De acuerdo con un meta análisis de la AAP, “los lactantes alimentados con leche humana tienen menores tasas de hospitalización por infecciones y menor mortalidad por todas las causas”⁸. En países con circunstancias sociales similares a las de México, como Brasil, se han realizado estudios de cohorte que demuestran cómo sus beneficios se extienden a cuestiones como el comportamiento en test de inteligencia, la realización académica y hasta los ingresos a la edad de 30 años⁹.

Por otra parte, el amamantamiento también tiene consecuencias positivas en la salud de la madre. La AAP afirma que “el amamantamiento está asociado con una reducción del riesgo de cáncer de mama y ovario, hipertensión, diabetes tipo

⁷ Arthur I. Eidelman, et al. *Op. Cit.*, p. e828-e830.

⁸ Joan Y. Meek, et al. *Op. Cit.*, p. 3-6.

⁹ Cesar G. Victora, Bernardo L. Horta, Christian L. de Mola, Luciana Quevedo, Ricardo Tavares Pinheiro, Denise P. Gigante, Helen Gonçalves, Fernando C Barros, “Association between breastfeeding and intelligence, educational attainment, and income at 30 years of age: a prospective birth cohort study from Brazil”, *The Lancet Global Health*, volumen 3, núm. 4 (abril 2015), e199-e205. [https://doi.org/10.1016/s2214-109x\(15\)70002-1](https://doi.org/10.1016/s2214-109x(15)70002-1) (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

2 y enfermedades cardiovasculares”¹⁰. De acuerdo con dicho estudio, la experiencia de lactancia es acumulativa a lo largo de la vida reproductiva de la mujer y proporcional con la reducción del riesgo de sufrir alguno de estos padecimientos. Otro estudio demostró hace algunos años que las pérdidas globales de vidas humanas atribuibles a una lactancia subóptima fue de aproximadamente 823 mil lactantes y 20 mil muertes maternas¹¹. A su vez, esto se tradujo en un pérdidas económicas estimadas en 302 billones de dólares anuales¹².

En ese orden de ideas, la AAP también estima que si el 90% de las madres de Estados Unidos realizaran lactancia exclusiva por 6 meses se salvarían más de 900 vidas de lactantes cada año¹³. También afirma que si la práctica y la estimación se extendieran a los 42 países en desarrollo en donde ocurre el 90% de las muertes infantiles de todo el mundo, se podrían prevenir hasta 1 millón de muertes infantiles al año, lo cual representa cerca del 13% de la tasa de mortalidad infantil mundial¹⁴.

Los datos hasta aquí expuestos demuestran que la lactancia materna exclusiva no sólo es un factor fundamental para la nutrición y el desarrollo de los recién nacidos, sino una cuestión de salud pública que podría ayudar a resolver un problema tan grave como la mortalidad infantil. Esto justifica la importancia y la urgencia de legislar para mejorar las circunstancias en las que se desarrolla la lactancia materna exclusiva.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

Los diversos obstáculos que enfrentan las madres para realizar lactancia materna exclusiva se multiplican en un entorno hostil y complejo como el penitenciario. De acuerdo con el Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSPEE) 2025 elaborado por el INEGI, actualmente hay 13,985

¹⁰ Arthur I. Eidelman, et al. *Op. Cit.*, p. e832.

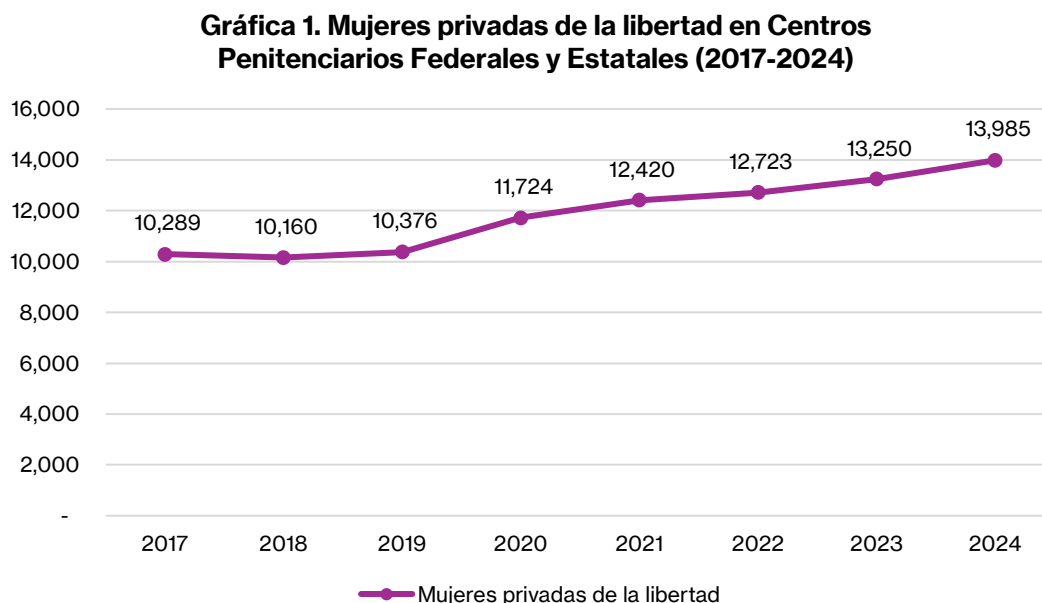
¹¹ Briana J. Jegier, et al., *Op. Cit.*, p. 916-917.

¹² *Ibidem*.

¹³ Arthur I. Eidelman, et al. *Op. Cit.*, p. e829.

¹⁴ *Ibidem*.

mujeres privadas de la libertad o internadas en centros penitenciarios¹⁵. Esta cifra ha incrementado constantemente a lo largo de los años, como se muestra a continuación:



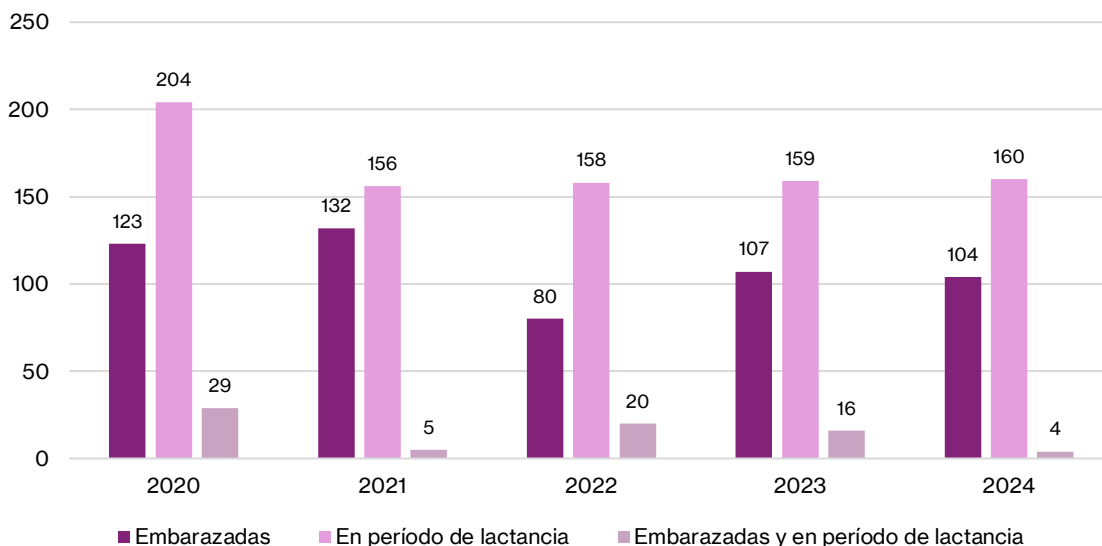
Fuente: CNSPEE 2025, INEGI

De acuerdo con la información del mismo Censo, en 2024 se registraron 160 mujeres privadas de la libertad en período de lactancia y 4 que estaban embarazadas y en período de lactancia; de ellas, 265 eran adultas y 3 adolescentes. Como se muestra en la gráfica 2, la cantidad de mujeres embarazadas y en lactancia ha ido decreciendo a lo largo de los últimos años.

Sin embargo, la infraestructura penitenciaria para garantizar un adecuado ejercicio de la maternidad para las madres privadas de la libertad sigue siendo muy precario. Datos del CNSPEE 2025 demuestran que de los 191 centros penitenciarios para mujeres y mixtos sólo el 31.9% contaban con espacios para maternidad, incluyendo salas de parto y salas para la lactancia materna.

¹⁵ INEGI, "Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) 2025". INEGI, 17 de julio de 2025, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2025/> (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

Gráfica 2. Mujeres embarazadas y/o en período de lactancia privadas de la libertad (2020-2024)



Fuente: elaboración propia con base en datos del INEGI.

Las condiciones de las mujeres en lactancia han mejorado a lo largo de los últimos años, a partir de la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, promulgada el 16 de junio de 2016. Esta Ley incluye diversas medidas de avanzada que protegen y garantizan diversos derechos de las mujeres y, específicamente relacionados con la lactancia, entre las cuales destacan las siguientes:

- Se reconoce el derecho a la maternidad y a la lactancia en el artículo 10,
- Se establece que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad que nacen durante su internamiento pueden permanecer con su madre dentro del centro penitenciario durante las etapas postnatal, de lactancia o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad,
- Se establece que los centros penitenciarios deben habilitar servicios o adoptar disposiciones para el cuidado de las niñas y niños para que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de

reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos, y

- Se establece que no pueden aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

La incorporación de estas disposiciones normativas a la Ley atiende a los compromisos internacionales del Estado Mexicano, particularmente a las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios”¹⁶, conocidas como “Reglas de Bangkok”. Entre ellas destacan las reglas 42 y 48 que establecen los siguientes criterios específicos para las madres en lactancia:

“Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.
2. El régimen penitenciario permitirá **reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las** mujeres embarazadas, **las madres lactantes** y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.
3. Se procurará, en particular, **establecer programas apropiados para las** embarazadas, las **madres lactantes** y las reclusas con hijos.
4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.”¹⁷

“Regla 48

1. **Las reclusas** embarazadas o **lactantes** recibirán **asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud**. Se **suministrará gratuitamente** a las embarazadas, los bebés, los niños

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)”, ONU, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

¹⁷ *Ibíd*, énfasis añadido.

y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”¹⁸

El modelo penitenciario establecido en el ámbito normativo atiende al cumplimiento del principio y objetivo de la reinserción social, establecido en los párrafos segundo, sexto, séptimo y octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con arreglo a dicho principio, debe garantizarse que las mujeres privadas de la libertad puedan ejercer la maternidad en las mejores condiciones posibles, ya que de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez, la privación de la libertad debe ser una sanción para la madre, no para su hija o hijo.

En ese sentido, resulta importante garantizar que los hijos de mujeres privadas de la libertad puedan gozar de los beneficios de la lactancia materna exclusiva durante el período recomendado internacionalmente. La interrupción anticipada de la lactancia tiene costos sociales relevantes, ya que un período de lactancia breve se vincula con mayor carga de enfermedad infantil y materna.

La lactancia breve también puede traer costos de capital humano a largo plazo, tales como muertes prematuras de madres, como las causadas por cánceres reproductivos, y pérdidas económicas derivadas de una menor capacidad cognitiva entre los niños que no fueron amamantados en la infancia¹⁹. Desafortunadamente estos efectos son poco perceptibles debido a la falta de concienciación sobre la relevancia de la lactancia.

¹⁸ *Ibíd*, énfasis añadido.

¹⁹ Briana J. Jegier, Julie P. Smith, Melissa C. Bartick, “The economic cost consequences of suboptimal infant and young child feeding practices: a scoping review”, *Health Policy and Planning*, volumen 39, núm. 9 (noviembre 2024), pp. 942-943. <https://doi.org/10.1093/heapol/czae069> (Fecha de consulta: 15 de agosto de 2025).

El conocimiento de los beneficios de la lactancia podría ayudar a reducir costos al sistema de salud y mejorar la calidad de vida de las personas, particularmente la de los hijos de mujeres en prisión que crecen con un doble estigma social: por una parte ser descendientes de mujeres que se encuentran o encontraron en prisión y por otra parte haber desarrollado una parte de su vida al interior del centro. Considerando lo anterior, la lactancia se vuelve un proceso clave para garantizar la reinserción de la madre privada de la libertad y para darle mejores oportunidades de desarrollo a sus hijos.

Además debe considerarse que entre las Líneas de Acción establecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024²⁰, se encuentra la siguiente:

“Contar con instalaciones adecuadas para estancias infantiles, lactancia y alojamiento específicas para mujeres que viven con sus hijas e hijos, así como prever la contratación de personal calificado en áreas de servicios educativos, pediátricos y de nutrición. Además, se debe diseñar, modificar y/o actualizar los ordenamientos internos o protocolos de actuación que garanticen un funcionamiento adecuado en la protección de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas y niños que habiten con ellas, estableciendo procedimientos o mecanismos que se puedan hacer valer ante cualquier situación que las coloque en riesgo, así como a sus hijas e hijos.”²¹

Por lo anteriormente expuesto, la presente Iniciativa considera el establecimiento en la Ley de la definición amplia del período de lactancia, considerando que se debe desarrollar de manera exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del producto y la lactancia continuada y complementaria hasta el segundo año o más de vida. También se propone establecer los criterios mínimos que deben cumplir los espacios para el desarrollo de la lactancia al interior del centro penitenciario, considerando que actualmente menos de la mitad de ellos cuentan con espacios específicos para tal efecto. Finalmente en las disposiciones transitorias se contempla que las autoridades penitenciarias

²⁰ CNDH, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024”, Tercera Visitaduría General CNDH, 2024. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf (Fecha de consulta: 11 de agosto de 2025).

²¹ *Ibíd*, énfasis añadido.



deberán llevar a cabo la armonización reglamentaria conforme con el contenido de la presente reforma dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia; II. a XI.	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario ... I. La maternidad y la lactancia materna exclusiva de los cero a seis meses y de la lactancia materna continuada y complementaria hasta los dos años de vida; II. a XI.



...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos	Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos
...	...
...	...
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia en términos del artículo 10 de esta Ley , o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	...
I. ...	I. ...
...	...



... ... II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Sin correlativo. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. III. y IV. ...	 II. ... Los centros penitenciarios contarán con espacios separados para realizar la lactancia, en donde se garanticen la integridad, seguridad, la higiene y la privacidad para la mujer privada de la libertad y su hija o hijo. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer, del producto o de su hija o hijo requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. III. y IV. ...
---	--

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de lactancia materna exclusiva.”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 36 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA.

Artículo Único. Se reforman la fracción I del artículo 10, el párrafo tercero y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 39; y **se adiciona** un párrafo segundo, recorriendo el actual segundo que pasa a ser tercero, a la fracción II del artículo 39, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

- I. La maternidad y la lactancia **materna exclusiva de los cero a seis meses y de la lactancia materna continuada y complementaria hasta los dos años de vida;**

II. a XI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia **en términos del artículo 10 de esta Ley**, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

...

I. ...

...

...

...

II. ...

Los centros penitenciarios contarán con espacios separados para realizar la lactancia, en donde se garanticen la integridad, seguridad, la higiene y la privacidad para la mujer privada de la libertad y su hija o hijo.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer, del producto **o de su hija o hijo** requieran

de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. y IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Noveno. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no exceda de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Autoridades Penitenciarias deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para ajustarse a su contenido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de septiembre de 2025.

Dip. Teresa Ginez Serrano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 16 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y VULNERACIONES DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 16 y se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La reforma constitucional que estableció el mandato legislativo de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones determinó que dicha legislación debía regular el personal responsable, sus facultades, así como las medidas a desplegarse en casos de riesgo y vulneración de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones. Sin embargo, la Ley promulgada no cumplió con dichos criterios, ante lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019 que, una vez resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Congreso de la Unión incurrió en omisión legislativa por no prever dichas medidas. Por ello, mediante la

presente Iniciativa propongo legislar para superar la inconstitucionalidad y brindar certeza jurídica a la operación del Registro Nacional de Detenciones.

Segundo. Contexto

La reforma constitucional en materia de Guardia Nacional aprobada y publicada en 2019¹, entre otras modificaciones, le otorgó al Congreso de la Unión la facultad de expedir una Ley Nacional del Registro de Detenciones (en adelante “Ley”), con el objetivo de registrar las condiciones en las cuales se podría realizar el arresto o la detención de los infractores de la ley². En el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional se establecieron los criterios que debía contener la Ley, que se transcriben a continuación:

“**Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. a III. [...]

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

¹ Andrés Manuel López Obrador, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.” *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCLXXXVI No. 20 Ciudad de México, martes 26 de marzo de 2019.

² Senado de la República, “Consideraciones de las Modificaciones al Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”. *Gaceta del Senado de la República*, Número LXIV/ISPO-87/89770, jueves 21 de febrero de 2019.

6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.”³

El 27 de mayo de 2019 se promulgó la Ley Nacional del Registro de Detenciones⁴, con lo cual el Congreso de la Unión cumplió el mandato establecido en el artículo Primero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, que otorgó 90 días naturales para tal efecto. En términos generales, la Ley le otorgó la administración y operación del Registro Nacional de Detenciones a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y lo integró al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.

Tras la publicación de la Ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”) presentó acción de inconstitucionalidad el 26 de junio de 2019 en contra de la totalidad de la Ley y, particularmente, en contra de los artículos 19 y Quinto Transitorio. La demanda de acción, que fue radicada bajo el número de expediente 63/2019, presentó esencialmente dos conceptos de invalidez, de los cuales el que interesa a la materia de la Iniciativa es el relacionado con la omisión legislativa y se resume a continuación:

“1.- Omisión legislativa. El Congreso de la Unión incurrió en omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio al no determinar en la nueva Ley, las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para el resguardo de la base de datos y así proteger la información asentada contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. Una obligación que se encontraba dispuesta en el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.”

³ Énfasis añadido.

⁴ Andrés Manuel López Obrador, “Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.” *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCLXXXVIII No. 28 Ciudad de México, lunes 27 de mayo de 2019.

La CNDH también argumentó en su demanda que no contar con normas que describan la actuación que deberá desplegar el Registro ante hechos que pongan en riesgo o amenacen base de datos, se puede traducir en alteraciones que menoscaben su mantenimiento. Esto implicaría violentar diversos derechos de las personas detenidas, debido a que un mal seguimiento y constancia de la autoridad que realizó la detención dificultaría la protección de las garantías procesales que asisten a todos los detenidos y que están reconocidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”).

En el estudio de fondo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) reconoció que, tanto las normas nacionales como internacionales, conciben al Registro Nacional de Detenciones como una herramienta de protección de los derechos humanos. El Registro se relaciona con los artículos 16, 20 y 29 de la Constitución, los cuales establecen la obligación del Estado de contar con un registro de detenciones que debe ser entendido como un derecho del imputado.

Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en diversos precedentes que el Estado tiene una posición especial como garante de los derechos de los detenidos. Esta posición responde a la existencia de un sistema de información confiable sobre los registros de detenciones que se encuentran a disposición de los familiares y asesores de los detenidos y que puede ser empleado para establecer las posibles responsabilidades del sistema de justicia penal.

Otros instrumentos internacionales, tales como el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; el artículo 11, segundo párrafo, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; así como el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas

Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, coinciden en que los registros deben contener una serie de elementos mínimos, tales como:

- a) Identidad de la persona privada de la libertad;
- b) Día, hora y lugar donde la persona fue privada de la libertad;
- c) Identidad de los funcionarios que hayan intervenido;
- d) Elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- e) En caso de fallecimiento durante la privación de la libertad, las circunstancias, y causas del fallecimiento y el destino de los restos, y
- f) Día y hora de liberación o traslado a otro lugar de detención y la autoridad encargada del traslado.

Estos elementos mínimos conforman la información que debía contener el Registro y constituye el objeto de protección de la Ley y de la autoridad encargada de su operación. En este contexto, la SCJN se centró en analizar la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión, tomando como referencia los criterios establecidos en la fracción IV del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, que se transcribió con anterioridad.

Luego del análisis pormenorizado de todos los artículos de la Ley, la SCJN no identificó elementos en el proceso legislativo o disposiciones expresas que permitieran sostener la plena inclusión de las directrices establecidas en el artículo Cuarto Transitorio en la Ley. Sin embargo, luego de una lectura integral del artículo transitorio concluyó que, por lo menos, debían señalarse las acciones que tendrían que realizar los miembros del Registro ante algún evento que pusiera en riesgo la información o vulnerara el sistema.

Al respecto, es conveniente rescatar lo señalado en los informes justificados de las autoridades responsables en relación con la descripción de las acciones a cargo del personal del Registro. La Cámara de Senadores argumentó que el mandato fue atendido en los artículos 2, fracción VI, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 24, 25, 29 y 35 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mediante el establecimiento de la emisión de alertas y bloqueos, la existencia de claves exclusivas para

usuarios otorgadas sólo por la Secretaría, así como las constancias de actualizaciones de información.

Por otra parte, la Cámara de Diputados aclaró que existen disposiciones que describen las acciones que corresponden a la emisión de alertas y bloqueos cuando se violenten los privilegios de acceso, contempladas en el artículo 16 de la Ley. También argumentó que se previó un sistema de responsabilidades por omisiones de autoridad y mecanismos de seguridad y carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro.

Por último, la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República sostuvo que, al haberse establecido principios en la Ley para la manipulación del Registro, también se previó que la Secretaría sería la encargada del manejo, administración y conservación contenida en el registro y, para ello, se le facultó para emitir un reglamento que regulara su actuación. En otras palabras, argumentó que se había dado cumplimiento a estos criterios mediante el otorgamiento de una cláusula habilitante a la Secretaría para la emisión de un reglamento que determine su actuar.

La SCJN no dio por válidos dichos argumentos y advirtió el incumplimiento del mandato del contenido del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, en esencia, por las siguientes razones:

- **Sujetos externos.** El Poder reformador no limitó en el artículo transitorio la existencia de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos sólo a aquellos ocasionados por sujetos obligados, ya que el riesgo puede verificarse con independencia de la calidad de los sujetos que intervengan, sean sujetos obligados o externos. En este sentido, el artículo 16 solo prevé la manipulación de la base de datos por intervención de sujetos obligados y, si se adopta esta disposición como cumplimiento de las directrices, se ignorarían los casos en que sujetos externos vulneren la base de datos.

- **Exceso de la facultad reglamentaria.** Los artículos 11, 13, 14, 15, 16, 27, 32 y 35 de la Ley establecen la facultad de la Secretaría de emitir disposiciones para el adecuado funcionamiento del Registro pero, contrario a lo que argumentan las autoridades, no habilitan a la Secretaría a emitir un reglamento para desarrollar el funcionamiento del Registro y la actuación de su personal ante una vulneración de la información. Si se asumen estas disposiciones como cumplimiento del mandato, se excederían los límites de la facultad reglamentaria, pues se avalaría la emisión de un reglamento que viole la reserva de ley que le corresponde al legislador.

Por lo anterior, el Tribunal Pleno concluyó que sí era fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que la Ley fue omisa en regular la actuación del personal del Registro cuando se susciten hechos o eventos, ya sean externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos. En consecuencia, mandató al Congreso de la Unión subsanar tal omisión considerando al menos los siguientes aspectos:

- i. El personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos.
- ii. Las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información.
- iii. Las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos.
- iv. Los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada.”⁵

No obstante, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde la resolución de la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión aún no ha legislado para superar la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio. Por ello, resulta urgente reformar la Ley para brindar certeza a la información contenida en la base de datos del Registro.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de Inconstitucionalidad 63/2019.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 24 de enero de 2023, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, Secretaria: Érika Yazmín Zárate Villa.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

El Registro Nacional de Detenciones es la base de datos que concentra la información nacional sobre las personas detenidas en ejercicio de las facultades de las autoridades civiles. Es una herramienta que coadyuva en la prevención de la violación de los derechos humanos de las personas detenidas por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o desaparición forzada, puesto que permite realizar el seguimiento de la persona desde el momento en que es detenida hasta que se define su situación jurídica ante un juez.

En términos del artículo 16 de la CPEUM, nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso que una autoridad ejecute una orden judicial de aprehensión, la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez o presentada ante el Ministerio Público sin dilación alguna, ya que en caso contrario se pueden establecer responsabilidades administrativas y penales contra los responsables.

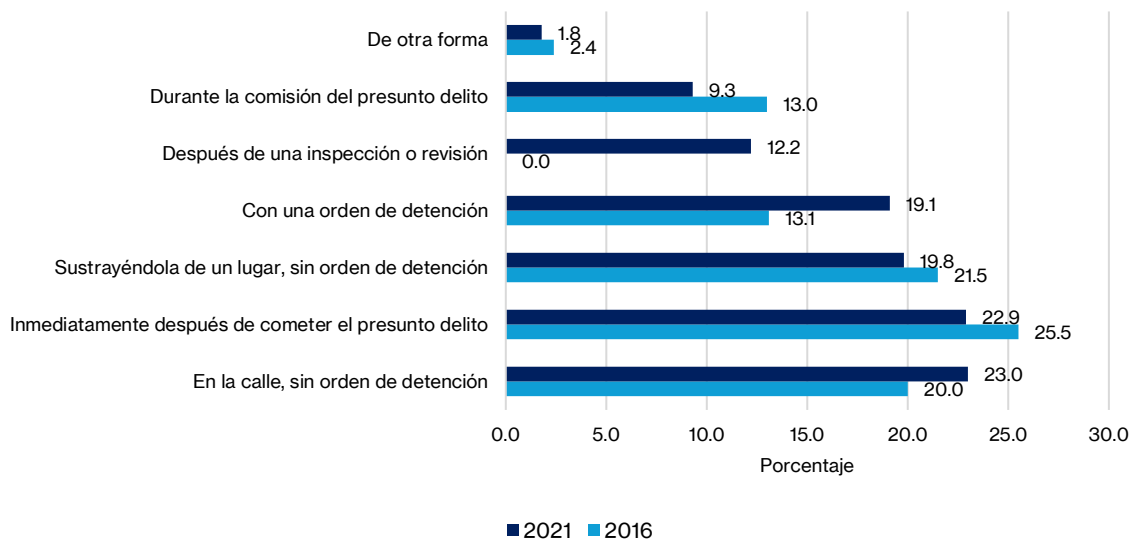
Incluso en escenarios específicos como la flagrancia o urgencia, el juez debe ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. A pesar de lo dispuesto en la CPEUM, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (ENPOL)⁶ del INEGI evidenció un número significativo de detenciones arbitrarias o contrarias a la ley. De acuerdo con dicha encuesta, el 23% de la población en reclusión indicó que su detención se llevó a cabo en la calle sin orden de detención y el 19.8% sustrayéndola de un lugar sin orden de detención, como se muestra Gráfica 1.

Por otra parte, de acuerdo con el Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal (2024 elaborado por el INEGI, las detenciones arbitrarias ocupan el tercer lugar entre los hechos presuntamente violatorios registrados en los expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de derechos

⁶ INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. Principales Resultados*. México: INEGI, 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/> (Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2025)

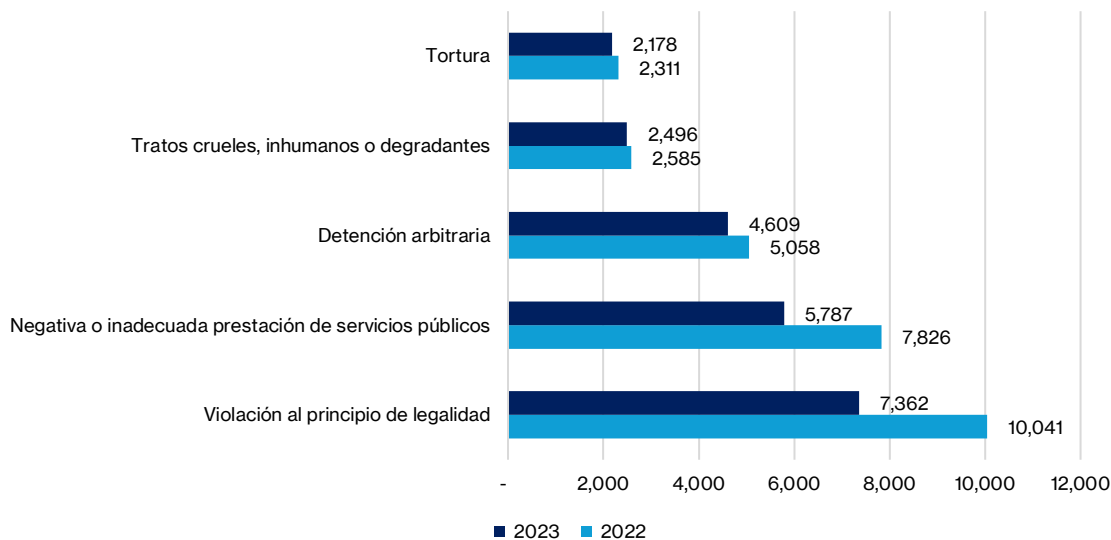
humanos, tal como se muestra en la Gráfica 2. A pesar de que disminuyeron de 5,058 casos en 2022 a 4,609 en 2023, sigue siendo un problema fundamental que demuestra que las autoridades que intervienen en las detenciones aún no garantizan los derechos humanos plenamente.

Gráfico 1. Situación en la que se llevó a cabo la detención



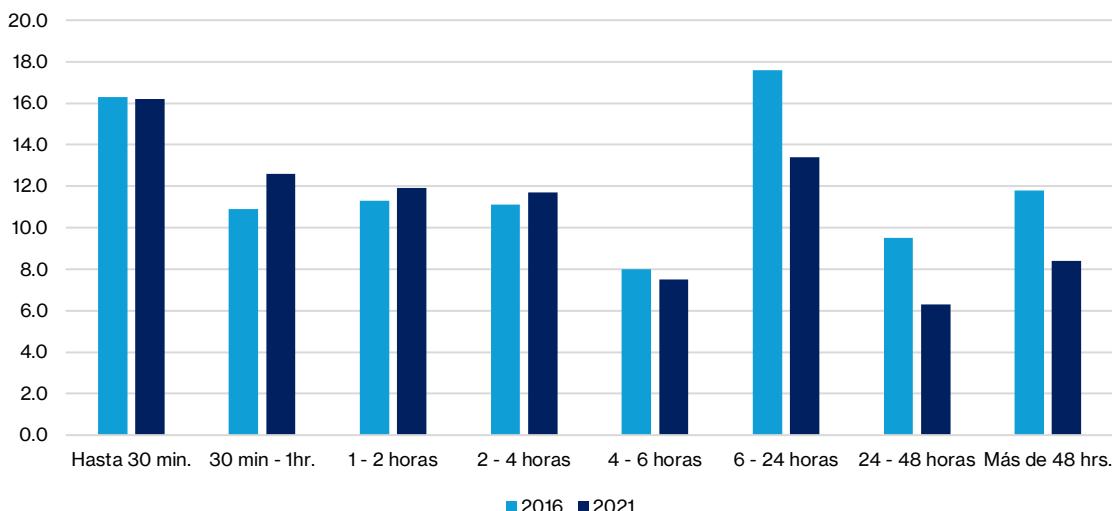
Fuente: ENPOL 2021, INEGI.

Gráfica 2. Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos



Fuente: CNDHF 2024, INEGI.

Gráfica 3. Tiempo transcurrido entre la detención y la presentación ante el Ministerio Público o un Juez de lo Penal



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.

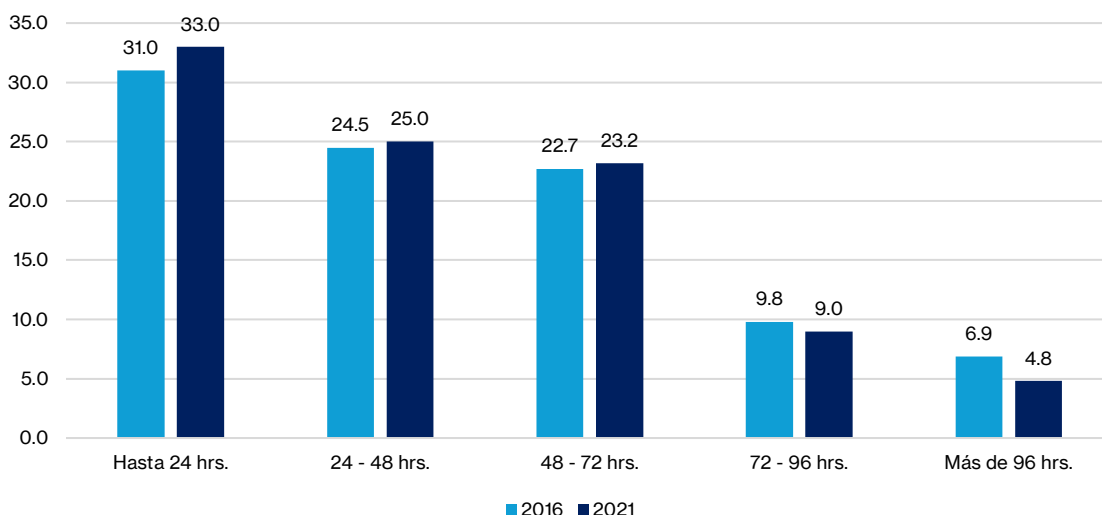
Esta información demuestra que se contradice abiertamente lo que establece la CPEUM, en el sentido que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Si bien, en algunos casos se obtiene una determinación sobre la situación jurídica del detenido con celeridad, en la práctica este periodo también suele extenderse más allá de lo estipulado.

De acuerdo con la ENPOL 2021, se estima que el 25% de las personas detenidas permaneció en la agencia del Ministerio Público por más de 24 y hasta 48 horas, el 23.2% señaló que estuvo detenida en un periodo de más de 48 y hasta 72 horas, mientras que el 9% estuvo ahí más de 72 hasta 96 horas y el 4.8% por más de 96 horas, como lo muestra la Gráfica 4.

La ENPOL también revela información sobre el estado de salud de las personas privadas de la libertad en relación con las lesiones sufridas en la detención, destacando que el 44.4% de ellas presentó algún tipo de lesiones. Al menos en el 25.9% de los casos, el médico registró por escrito las lesiones causadas durante la detención. En cuanto al trato recibido durante la estancia en el

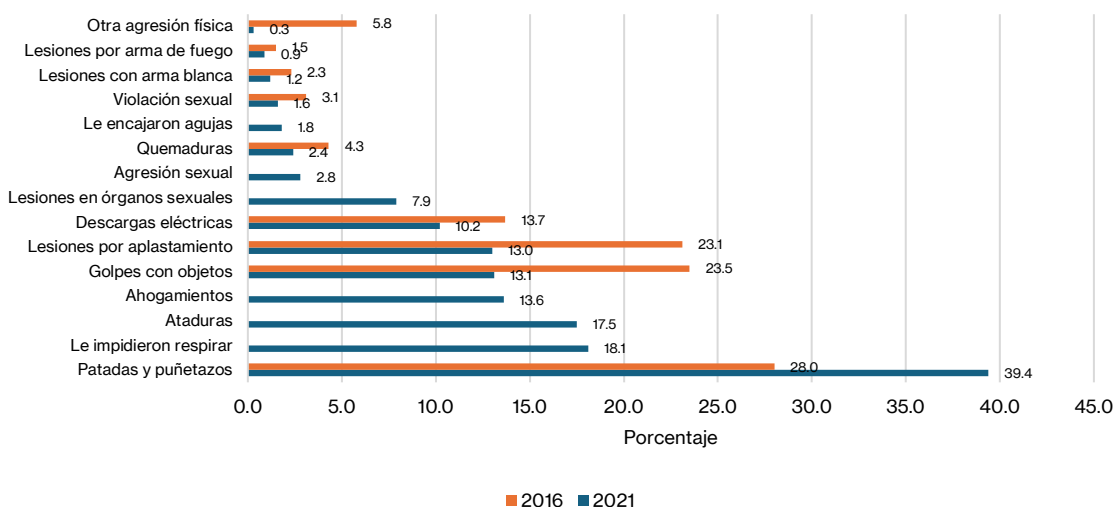
Ministerio Público, el 51% de los detenidos manifestó haber sido incomunicado o aislado como parte de violencia psicológica ejercida en su contra.

Gráfica 4. Tiempo que la población privada de la libertad permaneció en el Ministerio Público



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.

Gráfica 5. Actos de violencia física sufridos por la población privada de la libertad durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.

Asimismo, la población privada de la libertad es víctima de violencia física en las instalaciones del Ministerio Público. De acuerdo con los datos de la ENPOL, el 28% de los detenidos declaró haber recibido patadas o puñetazos por parte de las autoridades o con el consentimiento de estas, al 18.1% les impidieron respirar, al 17.5% los ataron, al 13% les infligieron lesiones por aplastamiento, al 10.2% les administraron descargas eléctricas, entre otras agresiones, tal como se expone en la Gráfica 5.

La evidencia empírica hasta aquí expuesta permite afirmar que la detención es el escenario donde se llevan a cabo la mayoría de los hechos que violentan los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, tales como tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Desde el instante en que la persona es detenida y durante las 48 horas subsecuentes, existe un espacio de oportunidad para proteger los derechos humanos, lo cual consolida a la detención como uno de los momentos claves de todo proceso penal.

En ese sentido, la función del Registro es fundamental para vigilar este momento procesal porque permite supervisar y monitorear cada detención con el fin de identificar los casos en los que las personas privadas de su libertad sufren una vulneración en su integridad. Por ello, es igualmente importante proteger adecuadamente la información contenida en la base de datos del Registro frente a eventos y amenazas que la pongan en riesgo o la vulneren.

La protección de la información contenida en plataformas digitales tiene una especial relevancia en el momento actual, ya que es una de las áreas más vulnerables del Estado Mexicano. Durante los últimos años se han registrado diversos casos de ataques a bases de datos y sistemas informáticos de instituciones gubernamentales con resultados muy negativos que han comprometido de manera crítica información sensible y reservada.

En noviembre de 2019 Petróleos Mexicanos (PEMEX) sufrió un ataque, denominado *ransomware* o secuestro de datos, en el 5% de las computadoras personales operadas por la empresa en su red corporativa. Los presuntos cibercriminales que cifraron la información pidieron un rescate de 565 bitcoins

(equivalente a 4.9 millones de dólares) para descryptarla, cifra que no fue pagada de acuerdo con la entonces Secretaria de Energía, Rocío Nahle⁷.

Un caso similar se suscitó el 23 de febrero de 2020, cuando la Secretaría de Economía recibió un ataque cibernético que provocó la suspensión de sus servicios digitales. De acuerdo con la dependencia, su información sensible y la de sus usuarios no se vio comprometida, pero como medida de precaución la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) solicitó a los proveedores el aislamiento de todas las redes y servidores⁸.

En junio de 2021 la Lotería Nacional detectó de forma tardía el robo de información en su área administrativa por parte de delincuentes que operan internacionalmente. El grupo, autodenominado “Avaddon” exigió un rescate económico a cambio, cuyo monto y pago no fue aclarado por la dependencia. Sin embargo, para el caso contó con el apoyo y asesoría de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional (CEDN) de Presidencia de la República e inició la modernización de sus sistemas informáticos⁹.

A finales de 2022, la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) fue hackeada por un grupo internacional denominado “Guacamayos”, quienes sustrajeron cerca de 6 terabytes de datos sobre operativos realizados así como información acerca de la salud del Presidente¹⁰. También la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SITC) sufrió vulneración en sus datos cibernéticos y, derivado de un secuestro de información, activó el “Protocolo

⁷ Rodrigo Riquelme, “El rescate por el hackeo a Pemex es el segundo mayor por ransomware.” *El Economista*, Sec. Empresas, 15 de noviembre de 2019.

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/El-rescate-por-el-hackeo-a-Pemex-es-el-segundo-mayor-por-ransomware-20191115-0035.html>

⁸ Ivette Saldaña, “Secretaría de Economía suspende trámites tras sufrir hackeo.” *El Universal*, Sec. Economía, 24 de febrero de 2020.

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/secretaria-de-economia-suspende-tramites-tras-sufrir-hackeo/>

⁹ Redacción, “Golpe ‘gordo’ a la Lotería: Admite robo de datos por hackeo.” *El Financiero*, Sec. Nacional, 01 de junio de 2021. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/05/31/golpe-gordo-a-la-loteria-admite-robo-de-datos-por-hackeo/>

¹⁰ Pablo Ferri, “El hackeo a Sedena deja al descubierto la estructura de la inteligencia mexicana.” *El País*, Sec. México, 10 de octubre de 2022. <https://elpais.com/mexico/2022-10-10/el-hackeo-a-sedena-deja-al-descubierto-la-estructura-de-la-inteligencia-mexicana.html>

Nacional Homologado de Gestión de Incidentes Cibernéticos y Plan de Contingencia”, a fin de contener posibles vulnerabilidades a la información y datos derivado de accesos ilícitos a equipos informáticos¹¹.

En enero de 2024 el Sistema de Acreditaciones de Presidencia también fue objeto de vulneración mediante la cual se extrajo la información de 263 periodistas que cubrían la conferencia matutina del expresidente. De acuerdo con Jesús Ramírez Cuevas, vocero de la Presidencia, entre la información personal extraída sobre los periodistas se encuentran fotos, identificaciones de acreditación, datos personales, RFC, currículums, teléfonos, documentos expedidos por el Instituto Nacional de Migración, así como los medios de comunicación que representaban¹². Al respecto, el entonces Coordinador de Estrategia Digital Nacional Carlos Emilio Calderón, indicó que durante el mes de enero de 2024 se detectaron 120 millones de peticiones potencialmente maliciosas en la plataforma gob.mx. Esto incrementó la sospecha de una posible tendencia de ciberataques a instituciones y direcciones de gobierno¹³.

El 21 de febrero de 2024 el Portal del Empleo (empleo.gob.mx) del gobierno federal fue hackeado y la base de datos que incluye datos personales de 12 millones de mexicanos, fue vulnerada. Estos datos también fueron puestos a la venta en un sitio famoso entre los ciberdelincuentes, lo cual expone gravemente la seguridad de las personas cuyos datos fueron vulnerados, dado que las hace susceptibles de ser víctimas de otros delitos¹⁴.

¹¹ Rodrigo Riquelme, “Todo lo que sabemos sobre el hackeo a la SICT del gobierno de México”. *El Economista*, Sec. Tecnología, 2 de noviembre de 2022. <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Todo-lo-que-sabemos-sobre-el-hackeo-a-la-SICT-del-gobierno-de-Mexico-20221102-0059.html>

¹² Forbes, “Hackeo a datos de 263 periodistas fue con cuenta de exempleado desde España, revela Gobierno de México”. *Forbes*, Sec. Portada, 29 de enero de 2024. <https://www.forbes.com.mx/hackeo-a-datos-de-263-periodistas-fue-con-cuenta-de-exempleado-desde-espana-revela-gobierno-de-mexico/>

¹³ Luisa García, “Robo de datos de periodistas; gobierno federal detalla hackeo al Sistema de Acreditaciones de Presidencia”. *El Universal*, Sec. Nación, 29 de enero de 2024. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/filtracion-de-datos-de-periodistas-minuto-a-minuto-de-la-conferencia-de-prensa/>

¹⁴ Fernando Guarneros Olmos, “Hackean a la Sedena y el Portal del empleo; venden datos de los usuarios”. *Expansión*, Sec. Tecnología, 27 de febrero de 2024. <https://expansion.mx/tecnologia/2024/02/27/hackean-sedena-portal-del-empleo>

Durante la presente administración, el 19 de noviembre de 2024 la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal sufrió un ciberataque por parte del grupo de hackers “RansomHub”, vinculado a Rusia y a miembros de la organización cibercriminal “BlackCat”, que sustrajo cerca de 313 gigabytes (GB) de información, incluyendo contratos, documentos financieros, correos electrónicos y datos personales de funcionarios. Este ha sido uno de los ataques más delicados, dado que al vulnerarse el sitio web del gobierno, se abrió la posibilidad de que más dependencias fueran vulneradas¹⁵.

En marzo del presente año se descubrió una vulnerabilidad en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que permite a los ciberdelincuentes utilizar un dominio autorizado por la autoridad fiscal para distribuir un virus informático y robar información. Al respecto, la dependencia recomendó a los contribuyentes evitar abrir enlaces distribuidos por correo electrónico, ante el riesgo de sufrir una vulneración por parte del *malware*¹⁶. En ese orden de ideas, a continuación se presentan los principales ataques a dependencias gubernamentales:

Gráfico 6. Principales ataques a dependencias del gobierno federal.



Fuente: elaboración propia con información pública

¹⁵ Christopher Calderón, “Sheinbaum sufre primer hackeo; ‘Secuestran’ información confidencial de la Consejería de la Presidencia.” *El Financiero*, Sec. Empresas, 19 de noviembre de 2024. <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2024/11/19/sheinbaum-sufre-primer-hackeo-secuestran-informacion-confidencial-de-la-consejeria-de-la-presidencia/>

¹⁶ Aldo Munguía, “SAT vulnerado: Fraude de ciberseguridad afecta cuentas autorizadas.” *El Financiero*, Sec. Empresas, 10 de marzo de 2025. <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2025/03/10/sat-vulnerado-fraude-de-ciberseguridad-afecta-cuentas-autorizadas/>

La frecuencia con la que se han verificado los ataques cibernéticos en los años recientes visibiliza la urgencia de contar con una política de Estado para garantizar la integridad de los sistemas informáticos y las bases de datos gubernamentales. Además, debe considerarse que las capacidades de la delincuencia para vulnerar los sistemas informáticos son cada vez mayores; así lo demuestra la reciente revelación del FBI que reconoció haber sido hackeado por el Cártel de Sinaloa en 2018, ataque que resultó en la muerte de varios informantes de la agencia¹⁷.

En el marco de la reciente aprobación de una nueva reforma que militariza totalmente la Guardia Nacional, es indispensable fortalecer los mecanismos de control de su actuación, entre los cuales se encuentra el Registro Nacional de Detenciones. Por ello, estimo urgente emprender el proceso legislativo que brinde certeza a la información que contiene la base de datos del Registro, para lo cual propongo lo siguiente:

I. Determinar el personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos.

Propongo que las personas que desempeñen el nivel de Administrador y Supervisor dentro del Registro sean las responsables de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos. También estimo necesario que la atención de estos hechos se realice bajo la supervisión de una unidad administrativa designada por la Secretaría.

II. Establecer las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información.

Considero que las facultades del personal a cargo están necesariamente concatenadas con las medidas que deberán desplegarse en la atención de los hechos de riesgo o vulneración, por lo cual propongo establecer que la Secretaría definirá las facultades específicas, fijando como límite aquellas facultades otorgadas a la unidad administrativa encargada de la supervisión.

¹⁷ Andrés Rodríguez, "El Cartel de Sinaloa hackeó al FBI para asesinar a sus informantes en México." *El País*, Sec. México, 27 de junio de 2025. <https://elpais.com/mexico/2025-06-28/el-departamento-de-justicia-revela-que-el-cartel-de-sinaloa-hackeo-datos-de-un-telefono-del-fbi-para-asesinar-a-sus-informantes-en-mexico.html>

III. Fijar las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos.

Propongo que las medidas a desplegarse en los supuestos de riesgo y vulneración permitan como mínimo:

1. Identificar la fuente del riesgo o vulneración de la base de datos;
2. Evaluar la magnitud del riesgo potencial o del daño sufrido;
3. Alertar a los sujetos obligados;
4. Garantizar la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información, y
5. En su caso, recuperar el control de la base de datos.

Adicionalmente propongo que la Secretaría desarrolle e implemente un sistema de alertas y bloqueos que emita la plataforma en caso de verificarse los supuestos de riesgo o vulneración.

IV. Definir los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada.

Propongo establecer una definición de “riesgo” cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. Intentos de ingreso no autorizado,
2. Flujo inusual o irregular de datos,
3. Funcionamiento anómalo del sistema o de los equipos, o
4. Cuando un Enlace Estatal o Institucional notifique al Administrador la vulneración de una base de datos de su dependencia o área.

También propongo definir “vulneración” como aquella situación en que ocurra alguna de las siguientes acciones:

1. Se violenten los privilegios de acceso,
2. Se detecte un ingreso no autorizado al Registro,
3. Se detecte una transferencia de datos no autorizada, o



4. Los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro.

Cuarto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades: I. a VII. ... Sin correlativo. VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 11. ... I. a VII. ... VIII. Emitir un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos; IX. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles:	Artículo 16. ...



I. a V. ... La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.	I. a V. ... Se deroga.
Sin correlativo.	Artículo 16 Bis. La Secretaría emitirá un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos, que estará a lo dispuesto por el presente artículo. Se considerará que la base de datos está en riesgo cuando se presenten intentos de acceso no autorizado, flujo inusual o irregular de datos, funcionamiento anómalo del sistema o de los equipos o cuando un Enlace Estatal o Institucional notifique al Administrador la vulneración de una base de datos de su dependencia o área. Asimismo, se considerará que la base de datos fue vulnerada cuando se violenten los privilegios de acceso, se detecte un acceso no autorizado al Registro, se detecte una extracción, modificación, transferencia o destrucción de

	datos no autorizada, o los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro. El Protocolo deberá establecer las medidas que permitan, al menos, lo siguiente: I. Identificar la fuente del riesgo o vulneración de la base de datos; II. Documentar cada incidente de riesgo o vulneración; III. Evaluar en cada caso la magnitud del riesgo potencial o del daño sufrido; IV. Alertar a los sujetos obligados; V. Garantizar la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información, y VI. En su caso, recuperar el control de la base de datos, y VII. Determinar acciones de mitigación para evitar repetición. Las personas que desempeñen el nivel de Administrador y Supervisor serán las responsables de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, bajo la supervisión de la unidad administrativa designada por la
--	---



	Secretaría para tal efecto. El Protocolo establecerá las facultades específicas que tendrán para la atención de estos casos, sin que estas puedan exceder las facultades de la unidad administrativa designada por la Secretaría. En casos de vulneración se deberá documentar cada incidente identificando, al menos, lo siguiente: I. La fecha y hora en la que se tuvo conocimiento; II. Los datos afectados; III. La causa de la vulneración, y IV. Las acciones desempeñadas para salvaguardar la información contenida en la base de datos. La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de detección de intrusiones que emita alertas y bloqueos automatizados desde la plataforma, en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos. La Secretaría implementará medidas preventivas que incluyan monitoreo permanente de la
--	---



	infraestructura tecnológica, evaluación periódica de vulnerabilidades y pruebas de penetración para mitigar riesgos, así como cooperación e intercambio de información sobre amenazas y mejores prácticas de ciberseguridad con otras instituciones gubernamentales.
--	---

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 16 y se adiciona un artículo 16 Bis a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 16, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y VULNERACIONES DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES.

Artículo Único. Se deroga el último párrafo del artículo 16 y **se adiciona** una fracción VIII, recorriéndose en su orden las actuales fracciones VIII y IX que pasan a ser IX y X, del artículo 11; y un artículo 16 Bis a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Emitir un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos;

IX. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. ...

I. a V. ...

Se deroga.

Artículo 16 Bis. La Secretaría emitirá un Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos, que estará a lo dispuesto por el presente artículo.

Se considerará que la base de datos está en riesgo cuando se presenten intentos de acceso no autorizado, flujo inusual o irregular de datos, funcionamiento anómalo del sistema o de los equipos o cuando un Enlace Estatal o Institucional notifique al Administrador la vulneración de una base de datos de su dependencia o área.

Asimismo, se considerará que la base de datos fue vulnerada cuando se violenten los privilegios de acceso, se detecte un acceso no autorizado al Registro, se detecte una extracción, modificación, transferencia o destrucción de datos no autorizada, o los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del Registro.

El Protocolo deberá establecer las medidas que permitan, al menos, lo siguiente:

- I. Identificar la fuente del riesgo o vulneración de la base de datos;**
- II. Documentar cada incidente de riesgo o vulneración;**
- III. Evaluar en cada caso la magnitud del riesgo potencial o del daño sufrido;**
- IV. Alertar a los sujetos obligados;**
- V. Garantizar la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información;**
- VI. En su caso, recuperar el control de la base de datos, y**
- VII. Determinar acciones de mitigación para evitar repetición.**

Las personas que desempeñen el nivel de Administrador y Supervisor serán las responsables de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, bajo la supervisión de la unidad administrativa designada por la Secretaría para tal efecto. El Protocolo establecerá las facultades específicas que tendrán para la atención de estos casos, sin que estas puedan exceder las facultades de la unidad administrativa designada por la Secretaría.

En casos de vulneración se deberá documentar cada incidente identificando, al menos, lo siguiente:

- I. La fecha y hora en la que se tuvo conocimiento;**
- II. Los datos afectados;**
- III. La causa de la vulneración, y**

IV. Las acciones desempeñadas para salvaguardar la información contenida en la base de datos.

La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de detección de intrusiones que emita alertas y bloqueos automatizados desde la plataforma, en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

La Secretaría implementará medidas preventivas que incluyan monitoreo permanente de la infraestructura tecnológica, evaluación periódica de vulnerabilidades y pruebas de penetración para mitigar riesgos, así como cooperación e intercambio de información sobre amenazas y mejores prácticas de ciberseguridad con otras instituciones gubernamentales.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a noventa días contados partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir el Protocolo para la gestión de riesgos y vulneraciones de la base de datos del Registro Nacional de Detenciones, y realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables.

Tercero. La Secretaría deberá iniciar programas de capacitación continua para las personas que desempeñen el nivel de Administradores y Supervisores para garantizar su aptitud para gestionar riesgos y vulneraciones de la base de datos, dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del Protocolo a que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de
septiembre de 2025.



Dip. Teresa Ginez Serrano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial para el acceso a la información financiera”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

El secreto bancario es una medida de protección a la privacidad de los usuarios del sistema financiero que admite excepciones tales como el requerimiento de una autoridad judicial o la solicitud fundada y motivada de las autoridades determinadas por la Ley ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sin embargo, en el caso de las investigaciones en materia penal, el Ministerio Público de la Federación puede requerir información sobre operaciones y servicios aún sin contar con la autorización de un juez de control, lo cual vulnera las garantías procesales que asisten a toda persona en un proceso penal. Por ello, propongo el establecimiento del control judicial como una herramienta para proteger los derechos humanos en investigaciones que requieran información financiera.

Segundo. Contexto

La presente Iniciativa tiene como antecedente directo la resolución del Amparo en revisión 58/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 25 de enero de 2023¹. Mediante dicha sentencia, la SCJN estableció la inconstitucionalidad de la excepción al secreto bancario consistente en permitir que el Ministerio Público de la Federación solicite, sin autorización judicial, información bancaria y financiera a las instituciones crediticias para el desarrollo de una investigación de delitos.

Esta resolución fue el corolario de la evolución jurisprudencial en la interpretación de aspectos como la aplicación de los principios constitucionales que rigen al sistema penal acusatorio, la garantía de los derechos que asisten a las personas en un proceso penal y el fortalecimiento del control judicial previo como institución fundamental para la protección de derechos humanos. Sin embargo, es necesario conocer los precedentes relevantes para comprender cómo se construyó esa línea de interpretación jurisprudencial.

Uno de ellos es la sentencia del Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014², promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). En aquella resolución, el Pleno de la SCJN se pronunció acerca de la necesidad de contar con autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros.

La Suprema Corte determinó que, para el aseguramiento de los activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. “Amparo en revisión 58/2021” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2433. Peter Bauer Mengelberg López, 25 de enero de 2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. “Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, 22 de marzo de 2018. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Secretarios: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado.

Procedimientos Penales (CNPP), sí es necesaria la autorización previa de un juez de control. Se arribó a dicha conclusión luego de realizar un análisis *a contrario sensu* sobre las posibles justificaciones para la ausencia del control judicial previo por cuestiones de oportunidad o rapidez en la ejecución.

Primero, se estimó que al ser bienes que se hallan en una institución de crédito, no puede existir peligro en su destrucción ni son bienes que requieran un resguardo inmediato por cuestión probatoria o de cadena de custodia, ya que por su naturaleza fungible, el dinero mismo depositado en una cuenta sirve como prueba en juicio. En todo caso, la forma de acreditar la prueba con los movimientos y registros bancarios.

En segundo lugar se argumentó que para la identificación plena de una cuenta bancaria se requiere la concatenación de actos y técnicas de investigación que por sí mismos conllevan dilación. En ese sentido, no existe ningún apremio válido que haga necesario omitir la revisión previa por parte de un juez de control, particularmente si se considera que el juez dispone de medios y plazos sumamente breves para resolver.

En tercer lugar, se determinó que en la etapa de la investigación en la que ocurren estas prácticas es sumamente relevante salvaguardar el principio de presunción de inocencia. Por eso, tiene aún más importancia que sea el juez quien valore si existen justificación y motivos suficientes para restringir dicho principio a la luz los elementos aportados por el Ministerio Público. En tal sentido, no existe otro mecanismo igualmente eficaz para salvaguardar este derecho.

Finalmente se señaló que el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito por principio, cuya naturaleza acentúa la necesidad que sea un juez quien determine la validez de la restricción de derechos con respecto a su disposición. En síntesis, mediante dicha resolución la SCJN remarcó que la propia naturaleza de los activos financieros hace necesaria la intervención de un juez de control para determinar constitucionalidad y, por ende, la procedencia de un acto de investigación como el aseguramiento.

El criterio fue adoptado por reiteración en Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la jurisprudencia de rubro *“ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).³”*. Dicha tesis reiteró el criterio sustentado por el Pleno

³ Registro digital: 2027713. Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: III.2o.P. J/2 P (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530, Constitucional (Penal), Jurisprudencia.

ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre

de la SCJN y acentuó sus efectos, pues estableció que si bien el artículo 252 del CNPP establece una lista de hipótesis en la que los actos de investigación deberán estar sujetos a control judicial, ésta es enunciativa mas no limitativa.

En dicho criterio destaca la intención del legislador de prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación. Tal disposición no distingue si el control judicial debe aplicarse tratándose de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales.

Otro criterio relevante en la construcción de la línea jurisprudencial que sostiene la necesidad de contar con autorización judicial previa en actos de investigación relacionados con información financiera, es la Contradicción de tesis 146/2021,

ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapas de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucren o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

que dio origen a la jurisprudencia de rubro *“INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”*⁴ En dicho

⁴ Registro digital: 2026460. Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 40/2023 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1354. Jurisprudencia, Materias: Común, Penal.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determinó que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

En consecuencia, a través del juicio de amparo indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal.

criterio se estableció que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad. De igual forma se determinó que:

1. El derecho a la vida privada no es absoluto,
2. El derecho a la privacidad puede estar sujeto a limitaciones para proteger otros derechos,
3. En el sistema penal mixto, los estados de cuenta bancarios son prueba de cargo en querellas presentadas por delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, sin que resulte necesario control judicial, y
4. La información bancaria obtenida por la autoridad hacendaria para fines fiscales, sin previa autorización judicial, es constitucional.

La sentencia se refirió de manera enfática al control judicial en materia penal, subrayando que el sistema penal acusatorio introducido por la reforma constitucional de 2008 sitúa a los jueces de control como garantes de los derechos humanos durante la etapa de investigación. En ese orden de ideas, es necesario que las normas relativas a sus atribuciones dispongan un análisis particular que permita determinaciones judiciales en las que se realice una adecuada ponderación de los derechos y riesgos involucrados en el caso concreto.

La SCJN también concluyó que el control judicial previo ahora es la regla general y no la excepción para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos contra actos de investigación que afecten sus derechos. Esto es consistente con la protección extensiva de los derechos humanos reconocida en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales México es Estado parte.

En este contexto se resolvió la sentencia que motiva originalmente la presente Iniciativa. Los antecedentes jurisprudenciales que conformaron la línea interpretativa que fundamenta dicha resolución forman parte esencial para

comprender el fondo de la institución protectora de derechos humanos que se pretende fortalecer mediante la presente reforma.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa retoma los argumentos principales establecidos en el Amparo en revisión 58/2021. En dicha sentencia, la SCJN estimó que la disposición que permite al Ministerio Público de la Federación requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, viola el derecho a la privacidad.

Se argumentó que la información bancaria no se otorga automáticamente como parte de la facultad de investigación de delitos establecida en el artículo 21 de la Constitución, ni como extensión de las facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16. En ese sentido, el ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado no puede quedar sujeto a la voluntad de los investigadores, sino que la información debe ser obtenida mediante autorización previa del juez de control, quien a su vez deberá ajustarse a las directrices constitucionales establecidas para las medidas de investigación.

Todo acto del ministerio público que transgreda derechos, como el requerimiento de información financiera sin autorización judicial previa, es inconstitucional. Lo anterior tiene sentido en el contexto de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, entre cuyos objetivos principales se encuentra el logro del pleno respeto a los derechos humanos en los procesos penales.

Una de las medidas establecidas para garantizar tal objetivo fue la creación de la figura de los jueces de control, que tienen como función garantizar la procedencia constitucional y legal de actuaciones como las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación “que requieran control judicial”. En ese orden de ideas, la SCJN afirmó que no habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de

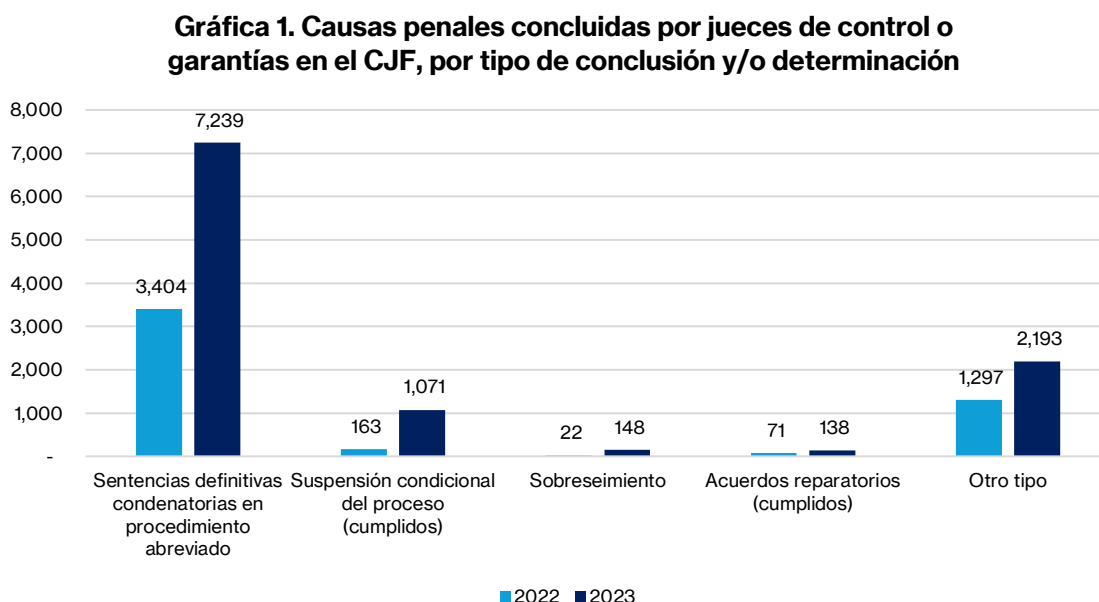
los jueces de control como pieza clave en el proceso penal y, al mismo tiempo, interpretar que su participación será la excepción y no la regla. Por ello, la autorización judicial debe ser obligatoria cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una afectación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

La SCJN subrayó que la labor judicial debe ser especialmente cuidadosa en revisar que las actuaciones de la policía y el ministerio público que pretendan ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción, se ajusten rigurosamente a lo establecido por la Ley. Más allá del control de constitucionalidad y convencionalidad que precede obligatoriamente a cualquier acto de autoridad, las actuaciones dentro del proceso penal deben ser analizadas con especial rigor.

De manera particular, la SCJN también advirtió que el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que para el aseguramiento de activos financieros se requiere de la autorización previa de un juez de control. Bajo esa lógica debe inferirse de forma análoga que las técnicas de investigación relativas a los activos financieros también requieren control judicial, especialmente porque el artículo 251 del CNPP no prevé esta técnica de investigación como una de las que no requieren control judicial previo. Por lo anterior, la SCJN concluyó que en la etapa de investigación el ministerio público debe acudir al juez de control cuando considere que la información financiera del imputado es necesaria para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad.

Adicionalmente a los argumentos establecidos por la SCJN, resulta importante recalcar el papel de los jueces de control dentro del proceso penal. Como se señaló anteriormente, esta institución creada en el marco de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, tuvo como objetivo garantizar el pleno respeto a los derechos humanos en la etapa de investigación, así como en la etapa previa a la vinculación a proceso.

La instauración de los jueces de control se vincula directamente con el hecho de que antes de la reforma la primera etapa de los procedimientos penales era el escenario para la comisión de diversas violaciones a los derechos humanos. Esto se traducía en vulneraciones al proceso, lo cual debilitaba seriamente su legalidad e incrementaba las posibilidades de impugnación. Actualmente, como se muestra en la siguiente gráfica⁵, ese escenario ha disminuido precisamente por la labor de los jueces de control:



Fuente: CNIJFE 2024, INEGI.

De las 10 789 causas penales concluidas por las personas juzgadoras de control o garantías del Sistema Penal Acusatorio en el CJF, el 67.1 % (7 239) concluyó con sentencias definitivas condenatorias en procedimiento abreviado, 20.3 % (2 193) con otro tipo de conclusión y 9.9 % (1 071) con suspensión condicional del proceso. Estos datos permiten afirmar que la intervención de los jueces de control en los procedimientos incrementa significativamente las posibilidades de lograr una sentencia condenatoria.

⁵ INEGI, "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024. Resultados Generales". México: INEGI, 25 de abril de 2025, 70-71. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2024/> (Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2025).

En suma, mediante esta propuesta se pretende coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades del sistema penal acusatorio. También se pretende contribuir al esclarecimiento de que no son las deficiencias del Poder Judicial la causa principal de la falta de acceso a la justicia en México, sino de la errada actuación de otras instituciones que no verifican que sus provisiones se ajusten a lo establecido en la Constitución y en la legislación penal vigente.

La presente iniciativa propone establecer en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene la lista de los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control, la solicitud de información o noticias de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de Instituciones de Crédito. Dicha redacción obedece a los términos en los que de forma homogénea se reconocen dichas operaciones en la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, se propone establecer en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito la obligatoriedad de contar con una autorización judicial previa para que el Ministerio Público de la Federación pueda acceder a información financiera en la realización de sus investigaciones. Finalmente, no menos importante, señalo que esta Iniciativa pretende reforzar la figura del control judicial precisamente en el contexto de la reciente aprobación de más facultades que permitirán a las autoridades fiscales disponer de la información y las cuentas de instituciones financieras, con la firme convicción de que no hay persecución delictiva que valga la vulneración lisa y llana de los derechos humanos.

Cuarto. Cuadros comparativos

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA



Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; Sin correlativo. IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u	Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control ... I. a III. ... IV. La solicitud de información o noticias de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de Instituciones de Crédito; V. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u
---	--



ofendido, se niegue a proporcionar la misma;	ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y	VI. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.	VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.	Artículo 142.- ...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial para el acceso a la información financiera, presentada por la **Diputada Teresa Ginez Serrano**.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	...
Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la	... I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del



probable responsabilidad del imputado;	imputado, siempre y cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;
II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;	II. a IX. ...
III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;	
IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;	
V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;	
VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso,	



particulares relacionados con la investigación de que se trate; VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales; VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales. La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del	
--	--



Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.	
Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.	...
Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de	Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos señalados en la fracción I adicionalmente deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control. Los servidores públicos y La institución señalada en la fracción I y VII; y la unidad de



que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.	fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.
Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.	...
Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los	...



servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.	
Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.	...
Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la	...



reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.	
Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.	...
La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.	...

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial para el acceso a la información financiera”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, los ordenamientos a modificar que considera esta propuesta son:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- La Ley de Instituciones de Crédito

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV, recorriendo en su orden las actuales IV, V y VI que pasan a ser V, VI y VII, al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a III. ...

IV. La solicitud de información o noticias de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de Instituciones de Crédito;

V. a VII. ...

Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del párrafo tercero y el párrafo quinto del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...

...

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **siempre y cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **Los servidores públicos señalados en la fracción I adicionalmente deberán formular la solicitud con la**



autorización previa del Juez de control. La institución señalada en la **fracción VII** y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

...

...

...

...

...

...

Octavo. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de
septiembre de 2025.



Dip. Teresa Ginez Serrano

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 2o.-F DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; ADICIONA UN ARTÍCULO 21 TER DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 25-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que Suscribe, Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, e Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con Fundamento en lo Dispuesto por la Fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Someten a Consideración de esta Soberanía Iniciativa que Adiciona un Artículo 2o.-F de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; Adiciona un Artículo 21 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Adiciona el Artículo 25-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Contexto.

En México la mala y escasa alimentación representa un severo problema de salud pública de dimensiones crecientes, con un impacto directo y significativo en el desarrollo de enfermedades crónicas degenerativas y, consecuentemente, en altas tasas de mortalidad. El periodo 2020-2025 ha sido particularmente revelador en este sentido, acentuando la vulnerabilidad de las poblaciones frente a patrones alimentarios insuficientes e inadecuados.

La ingesta excesiva de alimentos altamente procesados, ricos en azúcares, sodio y grasas saturadas, y la baja o nula de frutas, verduras y fibra, constituyen la base de la mala alimentación en México. Esta situación se ha visto agravada por cambios en los hábitos alimenticios en el que el estilo de vida moderno, la disponibilidad y promoción de comida rápida y productos altamente procesados han transformado drásticamente la dieta de la población. En 2023, se estima que solo el 40% de los mexicanos cumplen con la ingesta diaria recomendada de frutas y verduras¹.

Una alimentación deficiente es un factor clave en el aumento de enfermedades metabólicas como la obesidad y la diabetes. Estudios recientes del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) vinculan directamente la mala alimentación con un mayor riesgo de hipertensión, enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer.

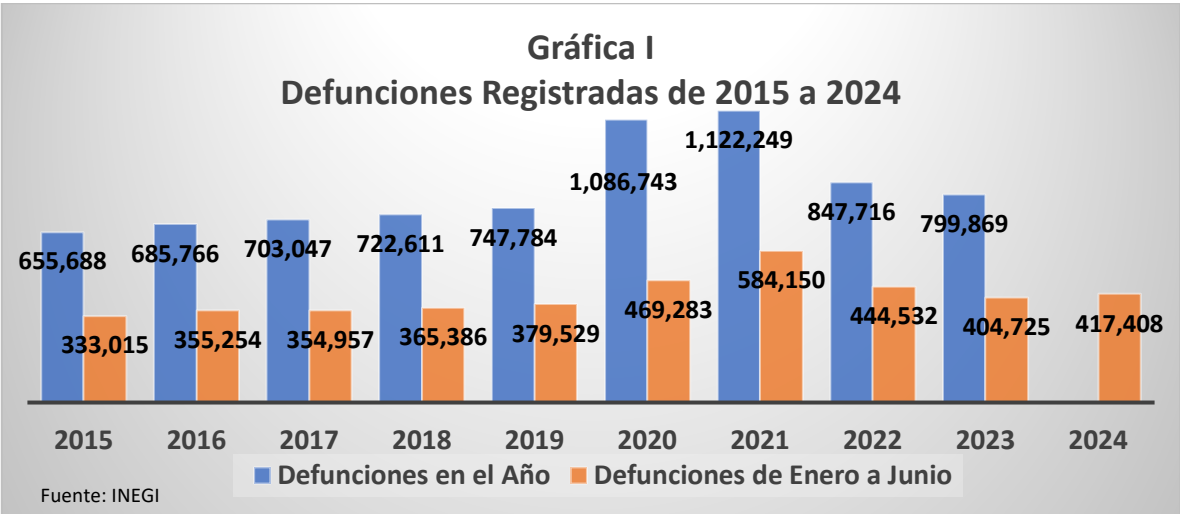
La dieta de mala calidad contribuye a un estado de inflamación crónica de baja intensidad, no solo por su efecto en la ganancia de peso, sino también por mecanismos independientes, como la glucosilación de proteínas por alta ingesta de

¹ <https://www.insp.mx/avisos/presentan-resultados-de-la-ensanut-2020-2023>

azúcar, hígado graso por ingesta de grasa y azúcar, o daño renal por altos niveles de sodio.

Las enfermedades crónicas, particularmente del corazón, derrames cerebrales, diabetes, sobrepeso, síndrome metabólico, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y ciertos tipos de cáncer, que se conocen como enfermedades no transmisibles, surgen principalmente de hábitos de vida insalubres, mala nutrición y falta de actividad física en la población. Estas condiciones pueden llevar a la incapacidad, dependencia, reducción o pérdida de funciones y, en algunos casos, a la muerte.

De acuerdo a las cifras de enero a junio de 2024, se registraron 417,408 defunciones. Para este año se observó un incremento de 12,683 muertes respecto a las registradas en el mismo periodo de 2023 (Ver gráfica 1). Del total de defunciones registradas, 398,615 ocurrieron en 2024; las restantes, en años anteriores.



Las tasas de defunción por cada 100 mil habitantes fueron más altas en los grupos de mayor edad, a partir del grupo de 45 a 54 años. Para 2024, la tasa de la mayoría de los grupos etarios se incrementó con respecto a las de 2023.

En el primer semestre de 2024, del total de defunciones registradas de forma preliminar, 44.3 % correspondió a mujeres y 55.6 %, a hombres. En 208 casos (0.1 %) no se especificó el sexo de la persona. Enero fue el mes que presentó el mayor número de defunciones registradas, con 18.9 por ciento. Siguió mayo, con 17.6 %, y febrero, con 16.4 por ciento.

Las 5 entidades que presentan más defunciones de personas en el primer semestre de 2024 se encuentran: Chihuahua con 396; Morelos 387; Tabasco 372; Quintana Roo 371 y Colima 369. Contrariamente las entidades que menos presentan defunciones están; Sinaloa 260; Guerrero 268; Tlaxcala 273; Nayarit 280 e Hidalgo

con 285. Hay que tomar en cuenta que la información es preliminar sin embargo ilustra una tendencia de las defunciones registradas al primer semestre. (Ver Cuadro I).

CUADRO I Defunciones Registradas por Entidad Federativa de Residencia Habitual de la Persona Fallecida Periodo Enero - Junio 2024 (Tasa estandarizada por cada 100 mil habitantes)	
Entidad	Total
Chihuahua	396
Morelos	387
Tabasco	372
Quntana Roo	371
Colima	369
Yucatán	357
Guanajuato	357
Baja California	355
Sonora	346
Veracruz	340
Puebla	337
Chiapas	335
San Luis Potosí	334
Jalisco	328
Campeche	328
Coahuila	327
Aguascalientes	322
Estados Unidos Mexicanos	322
Nuevo León	320
Tamaulipas	315
México	314
Baja California Sur	310
Zacatecas	306
Querétaro	305
Michoacán	300
Oaxaca	299
Durango	293
Ciudad de México	291
Hidalgo	285
Nayarit	280
Tlaxcala	273
Guerrero	268
Sinaloa	260

Fuente: INEGI.

Entre las causas de las defunciones, las enfermedades del corazón, la diabetes mellitus y los tumores malignos fueron las primeras tres causas de defunción a nivel nacional tanto para mujeres como para hombres. A partir de la causa que ocupa la cuarta posición, se observan diferencias entre las 10 principales causas de defunción. (Ver cuadro II).

CUADRO II Diez Principales Causas de Muerte ^{1/} Enero - junio de 2024^{2/}			
Rango	Total	Mujer	Hombre
1	Enfermedades del corazón: 100,710 Personas. En 2023 fueron: 97,328 personas.	Enfermedades del corazón: 47,187 personas. En 2023 fueron: 46,044 personas.	Enfermedades del corazón: 53,515 personas. En 2023 fueron: 51,275 personas.
2	Diabetes mellitus: 57,986 personas. En 2023 fueron: 55,868 personas.	Diabetes mellitus 29,206 personas. En 2023 fueron: 28,418 personas.	Diabetes mellitus: 28,777 personas. En 2023 fueron: 27,449. personas.
3	Tumores malignos:47,439 personas. En 2023 fueron: 45,357 personas.	Tumores malignos: 24,896 personas. En 2023 fueron: 23,842 personas.	Tumores malignos:22,542 personas. En 2023 fueron 21,515 personas.
4	Enfermedades del hígado: 20,181. En 2023 fueron: 19,820 personas.	Enfermedades del hígado: 5,680 personas. En 2023 fueron: 5,495 personas.	Enfermedades del hígado:14,499 personas. En 2023 fueron: 14,321 personas.
5	Accidentes: 19,829 personas. En 2023 fueron: 20,049 personas.	Accidentes: 4,355 personas. En 2023 fueron: 4,514 personas.	Accidentes: 15,460 personas. En 2023 fueron: 15,509 personas.
6	Influenza y neumonía: 19,740 personas. En 2023 fueron: 16,884 personas.	Influenza y neumonía: 9,063 personas. En 2023 fueron: 7,480 personas.	Influenza y neumonía: 10,674 personas. En 2023 fueron: 9,402 personas.
7	Enfermedades cerebrovasculares: 18,019 personas. En 2023 fueron: 17,762 personas.	Enfermedades cerebrovasculares: 8,735 personas. En 2023 fueron: 8,678 personas.	Enfermedades cerebrovasculares: 9,284 personas. En 2023 fueron: 9,081 personas.
8	Agresiones (homicidios): 15,243 personas. En 2023 fueron: 15,995 personas.	Agresiones (homicidios): 1,825 personas. En 2023 fueron: 5,950 personas.	Agresiones (homicidios):13,418 personas. En 2023 fueron: 14,045 personas.
9	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas: 10,511 personas. En 2023 fueron: 9,948 personas.	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas: 5,116 personas. En 2023 fueron: 4,799 personas.	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas: 5,395 personas. En 2023 fueron: 5,148 personas.
10	Insuficiencia renal: 8,702 personas. En 2023 fueron: 7,792 personas.	Insuficiencia renal: 3,903 personas. En 2023 fueron 3,455 personas.	Insuficiencia renal: 4,799 personas. En 2023 fueron: 4,337 personas.

^{1/}: Los criterios para la selección se basan en las agrupaciones de la Lista Mexicana que se describen en la sección «Criterios para la selección de las principales causas de muerte» del reporte de resultados. El total incluye 208 casos en los que no se especificó el sexo de la persona.

^{2/}: Cifras preliminares.

Fuente: Estadísticas de defunciones registradas (EDR). 22 de enero de 2025. INEGI.

II. El problema de la obesidad, sobrepeso y diabetes en la Infancia.

Los problemas de obesidad, sobrepeso y diabetes en la infancia se han disparado en México. Se estima que la obesidad infantil entre niñas y niños de 5 a 11 años casi se duplicó en los últimos 20 años, pasando del 9% en 1999 a 17,5% en 2023, de acuerdo al Atlas de riesgos para la nutrición de la niñez en México, publicado por Save the Children y el Centro de Excelencia e Innovación para los Derechos y Oportunidades de la Niñez (CEIDO).²

En México, cientos de miles de niños y niñas sufren de malnutrición, una problemática especialmente grave en las zonas más vulnerables del país. Esta situación no solo se debe a la falta de recursos económicos en las familias, sino que también es el resultado de múltiples factores. Entre ellos se incluyen la violencia generalizada, los malos tratos intrafamiliares, la interrupción de la lactancia materna, el cambio climático, las alteraciones en la producción de alimentos, la falta de acceso a agua potable y el nivel educativo de las familias. Todos estos elementos contribuyen a que los niños no tengan acceso a una alimentación adecuada y equilibrada, lo que a su vez desencadena otros problemas de salud.

En la actualidad, 48 millones de niñas, niños y adolescentes padecen sobrepeso y obesidad en América Latina, de los cuales, 14.3 millones se encuentran en México.³ Estas cifras son graves debido a que la malnutrición, desnutrición y baja calidad de la alimentación de menores en México representan un problema de salud pública.

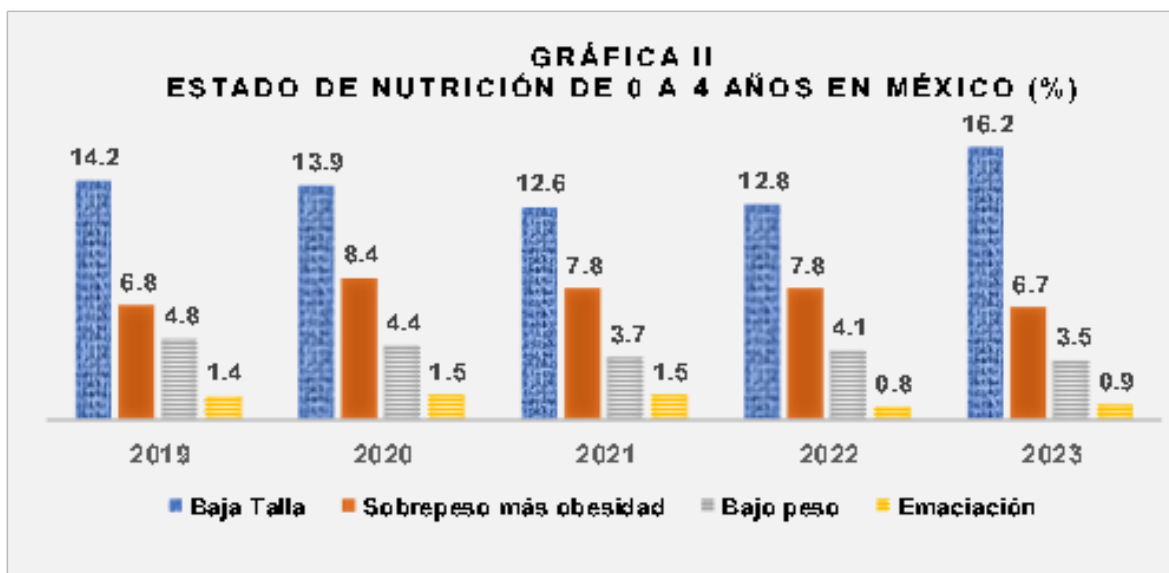
Una investigación reciente revela que 21 de los 32 estados de México enfrentan un riesgo considerable de que sus niños desarrollen sobrepeso y obesidad antes de cumplir los nueve años. Los estados de Nayarit y Baja California Sur son los más vulnerables, seguidos de cerca por San Luis Potosí, Coahuila y Tamaulipas. Este hallazgo subraya la importancia de la alimentación infantil como un derecho fundamental, una responsabilidad que "nadie puede ni debe sentirse ajeno".

El exceso de peso y la obesidad sumados afectaban al 7.8% de los niños y niñas de 0 a 4 años en México en 2022, y para 2023 disminuyó al 6.7%. No obstante, los datos del periodo de 2019 a 2023 representan un incremento promedio del 7.5%, lo cual es elevado y preocupante para la salud de los pequeños.⁴ (Ver Gráfica II).

²<https://elpais.com/mexico/2025-02-21/la-obesidad-de-las-ninas-y-los-ninos-mexicanos-se-duplico-en-los-ultimos-20-anos.htm>.

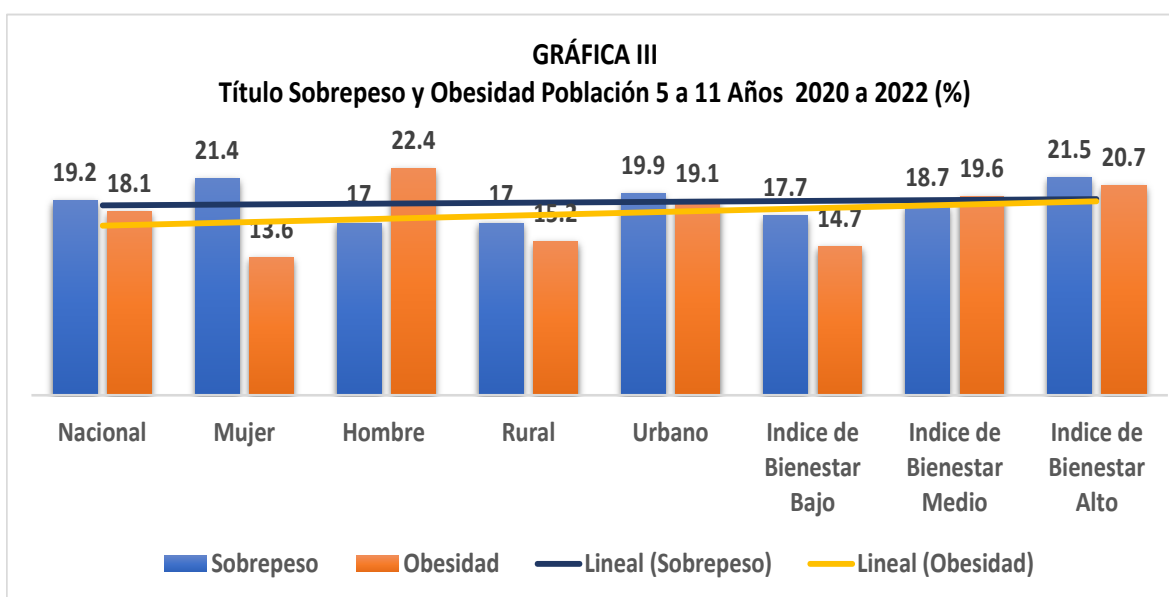
³ <https://ibero.mx/prensa/en-mexico-hay-143-millones-de-ninos-ninas-y-adolescentes-con-sobrepeso-y-obesidad>

⁴ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/26/sobrepeso-y-obesidad-en-la-ninez-y-adolescencia-en-mexico-2022/>



La información de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) Continua 2022 revela una preocupante situación respecto al sobrepeso y la obesidad en niñas y niños mexicanos de 5 a 11 años. Durante el periodo 2020-2022, el 37% de esta población infantil presentó sobrepeso y obesidad un caso alarmante en México porque se pone en riesgo su salud.

Desglosando esta cifra, el 19.2% de las niñas y niños se encontraba en la categoría de sobrepeso, mientras que el 18.1% padecía obesidad. Estas cifras, que suman casi cuatro de cada diez infantes en este grupo de edad, indican un desafío significativo de salud pública en México⁵.



⁵ Fuente: Salud, ENSANUT Continua 2022.

Por otra parte, el mismo porcentaje era mayor entre las poblaciones con índice de bienestar alto (21.5%) que entre las poblaciones con un índice de bienestar bajo (17.7%). (Ver Gráfica III). En adición, la región del país en la que se observó mayor incidencia de sobrepeso entre la población de 5 a 11 años durante el mismo periodo fue la región Centro, que comprendía los estados de Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz; entre esta población la prevalencia de sobrepeso era de 21.3%.⁶

Por su parte, la obesidad en niñas y niños de 5 a 11 años en México ha mostrado un incremento notable. Durante el periodo 2020-2022, el 18.1% de esta población infantil a nivel nacional presentaba obesidad, lo que representa un aumento comparado con el 14.6% registrado en 2006.⁷ Al observar los datos con mayor detalle, se aprecian diferencias significativas:

- Por género: La obesidad fue más prevalente en niños (22.4%) que en niñas (13.6%) dentro de este rango de edad.
- Por zona geográfica: Las áreas urbanas (19.1%) registraron una mayor incidencia de obesidad infantil en comparación con las zonas rurales (15.2%).
- Por nivel socioeconómico: Las poblaciones con un índice de bienestar alto (20.7%) mostraron un porcentaje de obesidad infantil superior al de aquellas con un índice de bienestar bajo (14.7%).
- Por región: La región Frontera (que incluye Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas) fue la que presentó la mayor incidencia de obesidad en este grupo de edad a nivel nacional, alcanzando un 21.6%.⁸

Estos datos revelan que la obesidad infantil en México no es un fenómeno homogéneo, sino que está influenciada por factores como el género, la urbanización, el nivel socioeconómico y la ubicación geográfica.

En México, 41% de las personas de 12 a 19 años presentaban sobrepeso y obesidad durante el periodo 2020-2022. (Ver Gráfica IV).

En relación al exceso de peso, entre 2020 y 2022, el 23.9% de los jóvenes mexicanos de entre 12 y 19 años tenían sobrepeso, lo cual representa un incremento alarmante si se compara con el 21.3% que se reportó en 2006.⁹

Al analizar los datos más de cerca, destacan varios puntos importantes:

⁶ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/26/sobrepeso-y-obesidad-en-la-ninez-y-adolescencia-en-mexico-2022/>

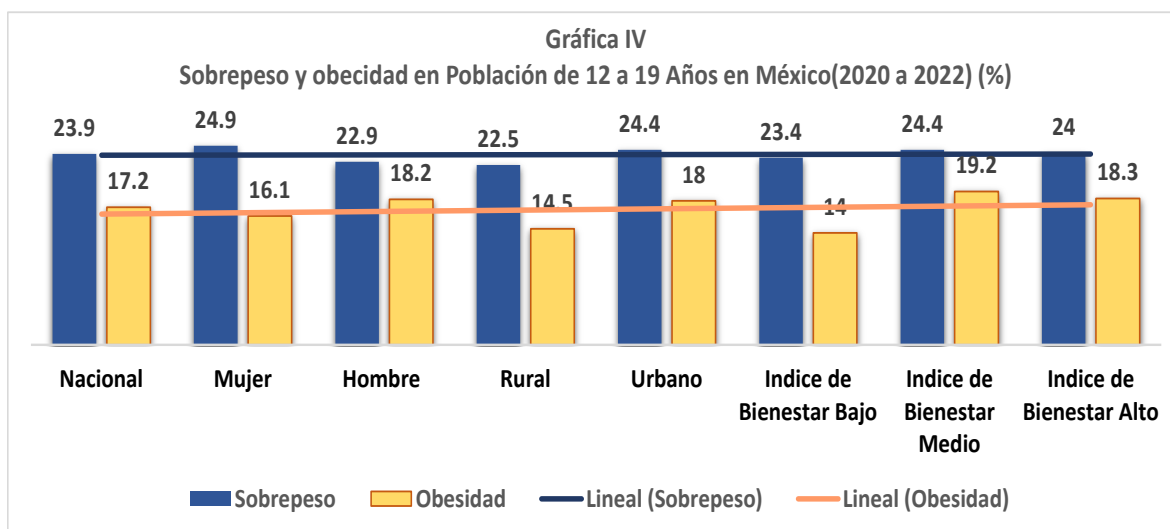
⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

- Mayor prevalencia en mujeres: Al igual que en la población infantil, las mujeres adolescentes (24.9%) tuvieron una mayor incidencia de sobrepeso que los hombres (22.9%) en el mismo grupo de edad.
- Influencia del entorno urbano: El sobrepeso fue más común en zonas urbanas (24.4%) que en áreas rurales (22.5%), un patrón que se repite en la población de 5 a 11 años.
- Menor brecha socioeconómica: A diferencia de los niños más pequeños, la diferencia en la prevalencia de sobrepeso entre adolescentes de índice de bienestar alto (24%) y bajo (23.4%) fue mínima, lo que sugiere que el sobrepeso afecta de manera más equitativa a los adolescentes, sin importar su nivel socioeconómico.
- Concentración en el centro del país: La Ciudad de México y el Estado de México registraron la mayor incidencia de sobrepeso en adolescentes, con un 28.7% de la población afectada en esta región.

En resumen, el sobrepeso en adolescentes en México es una problemática en aumento, con particular impacto en mujeres y en entornos urbanos, y una preocupante concentración en la región central del país.



La obesidad en adolescentes mexicanos de 12 a 19 años es una preocupación creciente. A nivel nacional, el 17.2% de esta población padecía obesidad entre 2020 y 2022, lo que marca un aumento significativo en comparación con el 11.9% registrado en 2006.

Los datos revelan patrones importantes:

- Mayor prevalencia en hombres: Al igual que en los niños más pequeños, los hombres adolescentes (18.2%) mostraron una mayor incidencia de obesidad que las mujeres (16.1%).
- Influencia del entorno urbano: La obesidad fue más frecuente en zonas urbanas (18%) que en áreas rurales (14.5%), un patrón consistente con lo observado en la población infantil.
- Relación con el bienestar socioeconómico: Contrario a lo que se podría pensar, el mayor porcentaje de obesidad en adolescentes se encontró en poblaciones con un índice de bienestar medio (19.2%), aunque las poblaciones con bienestar alto (18.3%) también superaron a las de bienestar bajo (14%).
- Foco regional en el Pacífico-Norte: La región Pacífico-Norte (Baja California, Baja California Sur, Nayarit, Sinaloa, Sonora) registró la mayor prevalencia de obesidad en adolescentes, alcanzando un alarmante 26.2%.¹⁰

Con base a lo anterior, podemos afirmar que la obesidad en adolescentes en México está en ascenso y muestra disparidades significativas por género, ubicación geográfica y nivel socioeconómico, con una particular concentración en la región del Pacífico-Norte y un pico en el grupo de bienestar medio.

III. Recaudación de IEPS en Alimentos No Básicos, Bebidas Saborizantes y Energizantes.

Aunque la recaudación total del IEPS superó los \$3.8 billones en el periodo analizado, no existe claridad sobre cómo se reinvierten estos fondos, (Ver cuadro III). Por lo que no identifica una correlación directa con programas de prevención de salud, educación nutricional o acceso a alimentos saludables, lo que cuestiona el propósito real del impuesto en la política de salud pública.

A pesar del aumento constante en la recaudación (ejemplo: alimentos no básicos pasaron de \$24,151 millones en 2019 a \$40,035.7 millones en 2025), no hay indicios de que el impuesto haya disuadido significativamente el consumo de estos productos. (Ver Cuadro III) Esto sugiere que el IEPS funciona más como un instrumento recaudatorio que como una herramienta de política pública para combatir la obesidad y enfermedades relacionadas.

Queda claro que los impuestos a alimentos y bebidas afectan desproporcionadamente a los hogares de menores ingresos, que destinan un mayor porcentaje de sus recursos a estos productos. La carga fiscal recae sobre quienes menos capacidad tienen para asumirla, exacerbando las desigualdades económicas.

Mientras bebidas energizantes registran un aumento del 5,245% en la recaudación (de \$4.6 millones en 2019 a \$245.9 millones en 2025), su impacto en el total es marginal (0.03% en 2025). Esto revela una desproporción en la fiscalización, donde

¹⁰ Ibidem.

productos con menor consumo absorben más carga administrativa sin generar beneficios tangibles. (Ver Cuadro III).

CUADRO III Ingresos por IEPS a Bebidas Saborizadas, Energizantes y Alimentos Chatarra Cifras en millones de pesos nominales								
Concepto	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Total de IEPS	437,900.9	515,733.50	510,702.70	505,238.5	486,212.7	688,083.6	713,844.0	3,857,715.9
Bebidas saborizadas.	27,958.50	28,660.50	29,000.50	32,950.60	35,555.70	39,905.9	43,330.6	237,362.3
Alimentos no básicos con alta densidad calórica	24,151.00	23,783.20	21,479.10	26,962.30	31,876.80	37,085.5	40,035.7	205,373.6
Bebidas energizantes.	4.6	11.60	283.6	205.3	245.4	227.2	245.9	1,223.6
Total	52,114.1	52,455.3	50,763.2	60,118.2	67,677.9	77,218.6	83,612.2	443,959.5

Fuente: Ley de Ingresos de 2019 a 2025, SHCP.

Al realizar un análisis encontramos que la dependencia financiera de estos impuestos (ejemplo: el 11.7% del total de IEPS provino de estos rubros en 2025) crea un conflicto de interés. Las autoridades podrían resistirse a implementar medidas más efectivas (como regulaciones publicitarias o etiquetados claros) por miedo a reducir la recaudación sin importar los efectos nocivos en la salud.

Las empresas trasladan el costo del impuesto a los consumidores sin reformular sus productos. Por ejemplo, bebidas saborizadas aumentaron su recaudación en un 55% (2019-2025), pero no hay datos que indiquen una mejora en su calidad nutricional que reduzcan sus consumos.

Para tener una idea clara de cómo se traslada la inflación y el costo del IEPS al consumidor final lo encontramos en una presentación de una coca cola de lata de 355 ml que en 2019 costaba \$12.00 pesos y para 2025 vale \$20.90 pesos, es decir 74.2% en términos nominales. Sin embargo, el IEPS no ha sido un instrumento que inhiba el consumo, sino por el contrario se ha consolidado como una medida de carácter recaudatorio que termina afectando más el ingreso de las familias que inhiba el consumo de los refrescos.

La realidad es que el consumo de estos productos, como las bebidas azucaradas, presentan un comportamiento de demanda inelástica. Esto significa que, a pesar de los aumentos en su precio (incluyendo el IEPS), la demanda no disminuye significativamente por el arraigo que existe en patrones de consumo. Varias razones explican este fenómeno:

- Hábitos de consumo arraigados: Para muchas familias, las bebidas azucaradas son parte de sus hábitos alimenticios cotidianos.

- Falta de alternativas accesibles y saludables: En ocasiones, las opciones más saludables pueden ser más costosas o menos accesibles en ciertas comunidades.
- Poder adictivo de ciertos componentes: El azúcar, en particular, tiene un efecto que puede generar dependencia sobre todo en las infancias y que en el largo plazo terminan consolidándose como productos del consumo diario.

Hay que tomar en cuenta que el consumo de estos productos tan resistente a los cambios de precio, el IEPS se traslada casi en su totalidad al consumidor final. Esto termina por erosionar el ingreso disponible de las familias, especialmente aquellas con menores recursos, ya que una mayor proporción de su presupuesto se destina a cubrir el costo de estos productos gravados.

El IEPS, por sí solo, no es suficiente para generar un cambio significativo en los patrones de consumo para mejorar la salud pública. Para realmente impactar la salud de la población, se requiere una política integral que vaya más allá de solo imponer impuestos. Esta política debería incluir:

- Programas de educación nutricional: Que informen a la población sobre los riesgos del consumo excesivo de productos azucarados y promuevan hábitos saludables.
- Fomento de alternativas saludables: Impulsar la disponibilidad y el acceso a alimentos y bebidas saludables a precios competitivos.
- Regulación de la publicidad: Especialmente aquella dirigida a niños y jóvenes.
- Incentivos para la industria: Para que desarrollen productos con menor contenido de azúcar y otros componentes dañinos.
- Acceso a agua potable: Garantizar que todas las comunidades tengan acceso fácil y económico a agua potable de calidad.

En este orden de ideas, mientras que el IEPS ha demostrado ser una herramienta efectiva para la recaudación fiscal, su capacidad para inhibir el consumo de productos no saludables es limitada e ineficaz. Para abordar el problema de la salud pública de manera efectiva, es fundamental complementar el IEPS con un enfoque multidisciplinario que empodere a los consumidores y fomente entornos más saludables con políticas más enfocadas a la salud de las personas.

IV. Importancia de la Iniciativa.

La desnutrición infantil representa un grave problema de salud pública en México, afectando el desarrollo físico y cognitivo de niños y niñas en situación de vulnerabilidad. Con el objetivo de combatir esta problemática de manera efectiva y sostenible, se propone que de los ingresos que se recaudan por concepto de IEPS a alimentos no básicos con alta densidad calórica, bebidas saborizadas y energizantes se destinen a un fondo federalizado para la prevención y tratamiento

de la desnutrición infantil, toda vez que en México la obesidad y el sobrepeso infantil representan un severo problema que no es atendido por el gobierno federal.

Hay que tomar en cuenta que los expertos señalan que este aumento en la obesidad y sobrepeso se debe a la elevada cantidad de azúcares, grasas y sal presentes en los productos alimenticios y las bebidas que se ingieren. Como lo señalamos con anterioridad la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición ha revelado esta alarmante tendencia, indicando que los problemas de sobrepeso en la niñez pueden conducir a enfermedades futuras como diabetes, anemia o un mayor riesgo de depresión en la adolescencia que se tienen que combatir en el corto plazo tomando medidas drásticas en la política de salud que no ha funcionado de acuerdo a los resultados obtenidos.

México enfrenta altos niveles de inseguridad alimentaria infantil, particularmente en comunidades rurales e indígenas. La desnutrición compromete el desarrollo cognitivo, inmunológico y social de la niñez mexicana. Por otro lado, el consumo de productos refrescos, bebidas energizantes y alimentos no básicos con alta densidad calórica genera impactos negativos en salud pública y elevados costos al sistema de salud. Actualmente, el IEPS genera ingresos millonarios, pero no está destinado a revertir sus efectos negativos, como lo es la malnutrición.

Esta reforma no crea nuevos impuestos, sino que etiqueta con sentido social el ingreso recaudado con el fin de favorecer a la nutrición infantil. La redacción es armónica con el marco legal vigente y respeta la distribución de competencias entre Federación y entidades federativas y por último la propuesta se vincula con el artículo 4º constitucional en cuanto al interés superior de la niñez y el derecho a una alimentación nutritiva y suficiente.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona un artículo 2º.-F de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se adiciona un artículo 21 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se adiciona el artículo 25-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 2o.-F de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-F. Del total de los ingresos que obtenga la Federación por concepto del impuesto establecido en el artículo 2o., fracción I, incisos F), G) y J), el cincuenta por ciento deberá destinarse a la constitución del Fondo para la Prevención de la Desnutrición y Combate a la Obesidad en Niñas, Niños y Adolescentes. El fondo será de carácter federalizado, y su objeto será financiar acciones coordinadas entre la Federación y las entidades federativas para:

- I. Prevenir, detectar y atender la desnutrición infantil y reducir obesidad;**
- II. Instalar o fortalecer comedores escolares y comunitarios;**
- III. Suministrar suplementos nutricionales en zonas de alta marginación;**
- IV. Impulsar programas y campañas de educación alimentaria.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará semestralmente a la Cámara de Diputados sobre los montos recaudados, transferidos y aplicados con cargo a este fondo.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 21 Ter en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 21 Ter. Los recursos derivados del artículo 2o.-F de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se integrarán como un gasto programable con destino específico en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Dichos recursos se clasificarán dentro del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", bajo un programa presupuestal denominado: "Fondo para la Prevención de la Desnutrición y Combate a la Obesidad en Niñas, Niños y Adolescentes", con naturaleza de gasto federalizado de aplicación regional.

Este fondo tendrá como objeto financiar en las entidades federativas:

- I. Programas de atención a la desnutrición infantil;**
- II. Combatir la obesidad infantil**
- III. Comedores comunitarios y/o escolares;**
- IV. Suministro de suplementos nutricionales;**
- V. Educación alimentaria y monitoreo nutricional.**

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirán las reglas de operación, y su ejecución deberá realizarse bajo criterios de transparencia, eficacia y evaluación de impacto.

Estos recursos no serán sujetos a recortes presupuestales durante el ejercicio fiscal, y su ejecución deberá ser informada trimestralmente por la Secretaría a la Cámara de Diputados.

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 25-A en la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 25-A. La Federación distribuirá a las entidades federativas los recursos derivados del artículo 2o.-F de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a través del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante un fondo regional denominado "Fondo

para la Prevención de la Desnutrición y Combate a la Obesidad en Niñas, Niños y Adolescentes".

Este fondo se integrará con el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación anual generada por los productos previstos en los incisos F), G) y J) del artículo 2o., fracción I de la Ley del IEPS.

La distribución entre entidades federativas atenderá los siguientes criterios:

- I. Porcentaje de población infantil en pobreza alimentaria;**
- II. Indicadores de desnutrición aguda y crónica en la infancia;**
- III. Nivel de obesidad infantil;**
- III. Grado de marginación social;**
- IV. Cumplimiento de metas de atención y transparencia en ejercicios anteriores.**

Los gobiernos estatales deberán suscribir convenios de colaboración, presentar informes trimestrales de ejecución y rendición de cuentas, y sujetarse a las reglas de operación y lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la ministración de los recursos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán emitir las reglas de operación y lineamientos respecto a la operación del fondo.

Artículo Tercero. La primera distribución de recursos del "Fondo para la Prevención de la Desnutrición y Combate a la Obesidad en Niñas, Niños y Adolescentes" se realizará dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal siguiente, conforme a los criterios establecidos en el artículo 25-A de la Ley de Coordinación Fiscal, una vez que las entidades federativas hayan suscrito los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo Cuarto. A partir del segundo trimestre siguiente a la entrada en vigor de esta reforma, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar informes semestrales a la Cámara de Diputados sobre los avances en la implementación del fondo, los recursos distribuidos y el impacto de las acciones realizadas en las entidades federativas.

Artículo Quinto. La Secretaría de Salud, en colaboración con las entidades federativas, llevará a cabo una evaluación del impacto de los programas financiados por el "Fondo para la Prevención de la Desnutrición y Combate a la Obesidad en

Niñas, Niños y Adolescentes" al finalizar el primer año de su operación, y presentará los resultados ante la Cámara de Diputados en un plazo no mayor a 60 días después de la finalización del año fiscal correspondiente.

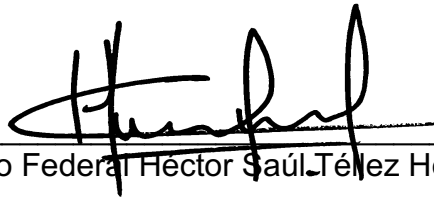
Artículo Sexto. Los recursos previstos en el artículo 21 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria deberán ser integrados en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, considerando las previsiones establecidas en la presente reforma.

Artículo Séptimo. Las entidades federativas deberán realizar los ajustes normativos necesarios para adecuarse a la presente reforma en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

Artículo Octavo. En un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán implementar plataformas digitales y mecanismos adecuados para garantizar la transparencia en la ejecución de los recursos del "Fondo para la Prevención de la Desnutrición y Combate a la Obesidad en Niñas, Niños y Adolescentes", incluyendo la publicación de los informes de avances y resultados de las acciones emprendidas.

Palacio Legislativo a 10 de septiembre de 2025

Rúbrica

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Saúl Tévez Hernández', written over a horizontal line.

Diputado Federal Héctor Saúl Tévez Hernández

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>